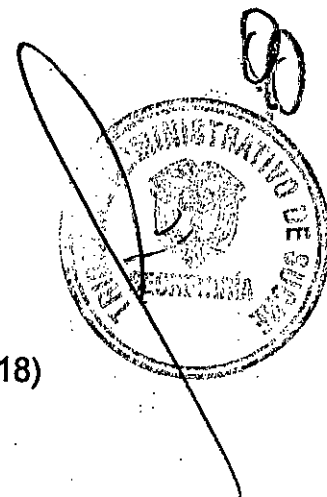


REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018)



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SALA ESCRITURAL

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

1. OBJETO DE DECISIÓN.

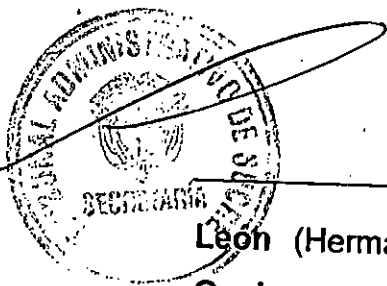
Se decide el **Recurso de Apelación** presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1 La Demanda:

Los señores **Ilsen, Nancy, Duberney y Deicy Sánchez Galindo, Ercy Galindo Culma (Hermanos); Ricaurte Ocampo Fernández y Amira Galindo Culma (Padres)** esta última actuando en nombre propio y representación de su hijo menor **Aldair Sánchez Galindo (Hermano), Yeison Andrés Ocampo, Wilfre Sánchez, Gustavo, Adriana Maritza y Nelly Ocampo Sánchez (Hermanos), Julio Galindo Liscano (Abuelo), Lina Rosa Ariza, (Compañera Permanente)** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **Vanessa Ocampo Ariza**, por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, presentaron Demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de la demandada, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor **Jairo Ocampo Galindo**, ocurrida el 4 de noviembre de 2005, en el Municipio de El Roble (Sucre).

Así mismo, **Beliza León de Villamizar (Madre), José Vicente, Carlos Julio, Héctor Aurelio, Susana Patricia, Diana Milena y Eduar Albeiro Villamizar**



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2008-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

León (Hermanos), Luz Dary Gutiérrez Palmito, Nury Esperanza Campos Ospina, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Karen Valeria Campos; por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, presentaron Demanda de Reparación Directa¹ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de la demandada, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor **Álvaro Villamizar León**, ocurrida el 4 de noviembre de 2005, en el Municipio de El Roble (Sucre).

Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, solicitaron que se les condene a pagar los siguientes conceptos:

"2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de ILSÉN SANCHEZ, NANCY SÁNCHEZ GALINDO, ERCY GALINDO CULMA, AMIRA GALINDO CULMA, ALDAIR SÁNCHEZ GALINDO, YEISON ANDRÉS OCAMPO SÁNCHEZ, WILFRE SÁNCHEZ, RICAUTE OCAMPO FERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO OCAMPO SÁNCHEZ, ADRIANA MARITZA OCAMPO SÁNCHEZ, DÚVERNEY SÁNCHEZ, LINA ROSA ARIZA ARIZA, quien actúa en nombre propio, en representación de su hija VANESSA OCAMPO ARIZA, y de la sucesión de JAIRO OCAMPO GALINDO, NELLY OCAMPO SÁNCHEZ, DEICY SÁNCHEZ GALINDO, JULIO GALINDO LISCANO, JOSE VICENTE VILLAMIZAR, BELIZA LEÓN DE VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio y de la sucesión de su esposo, JOSÉ VICENTE VILLAMIZAR, JOSE VICENTE VILLAMIZAR LEÓN, CARLOS JULIO VILLAMIZAR LEÓN, HECTOR AURELIO VILLAMIZAR LEÓN, SUSANA PATRICIA VILLAMIZAR LEÓN, DIANA MILENA VILLAMIZAR LEÓN, EDUAR ALVEIRO VILLAMIZAR LEÓN, LUZ DARY GUTIÉRREZ PALMITO, NURY ESPERANZA CAMPOS OSPINA, quien actúa en nombre propio, en representación de su hija KAREN VALERIA CAMPOS, en representación de la sucesión de ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN por intermedio de su apoderado, todos los perjuicios y daños inmatrimoniales como materiales, que se les ocasionaron con la muerte de su hijo, hermano, padre, nieto y compañero, de conformidad con la siguiente liquidación:

A. Por perjuicios morales.

La suma o monto de quinientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales (550) vigentes a la fecha de la ejecutoria de la condena para cada uno de los demandantes relacionados anteriormente. Así como para cada una de las sucesiones.

B. Alteración de las condiciones de existencia.

Para cada uno de los demandados el monto de seiscientos salarios mínimos legales mensuales (600) vigentes para la fecha de la ejecutoria de la condena para cada uno de los demandantes relacionados anteriormente. Así como para cada una de las sucesiones.

¹ Ver folios 1 a 37 Cuadern Principal 1.



C. Por perjuicios materiales.

1. Para la señora **Lina Rosa Ariza Ariza** en su calidad de compañera de **JAIRO OCAMPO GALINDO**, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) M/Cte, a título de lucro cesante.
2. Para la menor **Vanessa Ocampo Ariza** en calidad de hija de **JAIRO OCAMPO GALINDO**, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) M/Cte, a título de lucro cesante.
3. Para la señora **Luz Dary Gutiérrez Palmito** en su calidad de compañera de **ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN**, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) M/Cte, a título de lucro cesante.
4. Para la menor **Karen Valeria Campos**, en calidad de hija de **ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN**, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) M/Cte, a título de lucro cesante.
5. Que la liquidación de la indemnización se haga teniendo en cuenta la indexación o corrección monetaria, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta el momento del pago total de la reparación de la misma.
6. Que la liquidación y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante se realice en suma de dinero del curso legal en Colombia, devengando intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, y hasta el momento del pago efectivo de la condena, conforme a la certificación que expida la superintendencia financiera para la fecha, según lo consagrado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.
7. Que a la providencia respectiva, se le de cumplimiento en el término improrrogable señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.
8. Que adicionalmente la providencia disponga que la entidad demandada le brinde asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a los menores de edad, hijos de las víctimas, mientras se restablezca su estado de salud mental y emocional, de tal manera que se permita llevar una vida normal y plena en similares condiciones a los demás ciudadanos que viven en su entorno.
9. De igual manera, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de 11 de mayo de 2007 en el caso de la masacre de la Rochela Vs Colombia, también solicitó como pretensiones que se recomiende al Estado Colombiano que adopte las medidas de satisfacción y garantías de no repetición de conductas como la cuestionada en el presente proceso. Que ordene la publicación de las partes pertinentes de la providencia en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional. Que se obligue al estado a investigar los hechos del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; así mismo que erija un monumento en memoria de las víctimas."



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.2. Hechos:

La parte accionante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

Planteados por el Grupo Familiar Ocampo Ariza:

- El señor Sargento del Ejército Nacional Querubín Herrera Mendoza y el señor Jairo Ocampo Galindo eran amigos desde muy temprana edad. Para los meses de julio a agosto del año 2005, el primero empezó a llamar al segundo de manera frecuente para que lo visitara en el Municipio de Corozal donde laboraba, finalmente acordaron un viaje y Herrera Mendoza le envió un giro por la suma de \$100.000, consignados por su esposa Nancy, desde el Municipio de Caucasia (Antioquia), para los pasajes.
- El señor Ocampo Galindo viajó a Corozal (Sucre) el día 30 de noviembre de 2005 en compañía de su amigo Álvaro Villamizar León, a encontrarse con su amigo, Sargento Herrera Mendoza.
- La última vez que Jairo habló con su esposa fue el día 3 de diciembre de 2005 y le manifestó que el día siguiente estaría de vuelta en su residencia; el día 4 de diciembre de 2005 a eso de las 4:00 p.m. ésta le marcó al celular y salía apagado.
- Como para el día 5 de diciembre no había llegado a su casa, la señora Lina Rosa Ariza le hizo una llamada al Sargento Herrera Mendoza a eso de las 7:00 p.m.; éste le contestó que no podía atenderla en el momento, por ello a las 9:00 p.m. insistió en su llamada pero ya el celular se encontraba apagado, al igual que el de su esposo y el de su amigo Álvaro Villamizar León.
- Posteriormente, el Sargento Herrera Mendoza se comunicó con la hermana de Álvaro Villamizar León, a quien le manifestó que los muchachos se habían ido con otros dos sujetos para un pueblo del Sur de Bolívar llamado San Cristóbal; que allí "se formó una balacera" y que había visto en un periódico la noticia de cuatro NNs abatidos; que posiblemente uno de ellos era el señor Jairo Ocampo Galindo.
- El padre del Sargento se dirigió a la casa de la señora Lina Rosa Ariza a manifestarle la misma información y le dijo que no continuara marcándole al celular del hijo.



- La señora Lina Rosa Ariza le solicitó al señor Comandante General del Ejército Nacional que se adelantaran las respectivas averiguaciones para determinar el paradero de su esposo y los responsables de su desaparecimiento; que se conminara al señor Sargento Querubín Mendoza Herrera a señalar qué había sucedido con el señor Jairo Ocampo Galindo.

- El desaparecimiento y posterior muerte del señor Jairo Ocampo Galindo ha ocasionado en su familia perjuicios de todo orden.

Planteados por el Grupo Familiar Villamizar León:

- El día 30 de noviembre de 2005, partió con el señor Jairo Ocampo Galindo al Municipio de Corozal, para atender una invitación que el señor Sargento Querubín Herrera Mendoza le había hecho; la última vez que la familia tuvo comunicación con él fue el día sábado 3 de diciembre de 2005.

- El 24 de julio de 2007 fueron enterados de su paradero; la Directora de N.N. del Instituto Nacional de Medicina Legal les proporcionó la ubicación exacta del lugar en el cual reposaban los restos mortales de los señores Ocampo Galindo y Villamizar León.

2.3 Contestación de la Demanda:

- **De la Nación - Ministerio de Defensa²:** Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en consideración a que *"...no existe material probatorio que respalde los argumentos esbozados por la parte actora."*

En su defensa, propuso la excepción de ***"Inimputabilidad del daño a la Nación Ministerio de Defensa, por falta de material probatorio"*** frente a la cual señaló que *"...le corresponde a la parte actora demostrar cada uno de los hechos sobre los cuales basa las pretensiones de la demanda; demostrar cada uno de los perjuicios solicitados."*

- **De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** No contestó la demanda.

² Ver folios 195 a 199 del Cuaderno Principal 1.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA³

El A quo negó las súplicas de la demanda. Como fundamento de su decisión sostuvo que si bien se encontraba demostrado el daño alegado consistente en la muerte de los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León, lo cierto era que ese trágico suceso no se le podía imputar a la parte demandada por la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho y el accionar de los agentes estatales, así:

"No se detenta un nexo de causalidad entre la situación de hecho de muerte de los mencionados y el actuar del Ente demandado, ya que la sola relación de amistad predicable de JAIRO OCAMPO GALINDO y QUERUBÍN HERNÁNDEZ MENDOZA, no es suficiente para identificar el presupuesto de falsa acción de cumplimiento de mandatos constitucionales, contrario a ello, no se logra clarificar del expediente el motivo por el cual lo señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN, salen de sus casas a inicios del mes de diciembre, el por qué se encontraban portando armas y uniformes camuflados, en un sector que desde el año 2004 era objeto de movimientos militares y ejercicio (Sic) criminalística por parte de grupos al margen de la Ley, a más que no se logra tener certeza de las supuestas conversaciones y relaciones interpersonales suscitadas entre el señor Ocampo Galindo y el señor Hernández Mendoza, para la configuración de una coautoría que diera paso a una realidad ajena a la consignada en los informes militares y criminalísticas rendidos al respecto.

Considera el Juzgado que del acervo probatorio, no se cuenta con elementos suficientes que den lugar a las apreciaciones elevadas por la parte actora, cuando inclusive muchas de las declaraciones asumidas en el proceso judicial llevado a cabo ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se destaca el desconocimiento real del motivo de viaje efectuado por los señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN, y los vínculos propios con el señor Querubín Hernández, lo que resta valor a los indicios que se pretende forjar para dar cabida al juicio de responsabilidad estatal, así como tampoco se tiene un noción de las circunstancias irregulares específicas de tiempo, modo y lugar en los cuales erige su pretensión la demanda impetrada.

Así las cosas bajo los argumentos antes señalados, no queda otra consecuencia que desestimar las pretensiones de la demanda, como se procederá a renglones seguidos."

4. EL RECURSO.

Inconforme con la anterior decisión, la Parte Demandante presentó **Recurso de Apelación**⁴, en el cual manifestó que la conclusión a la que arribó el A quo era "total y absolutamente infundada" para exonerar de responsabilidad al Estado, puesto que el operador judicial omitió la valoración de todo material probatorio anexado al proceso, "dejando de lado varios medios de convicción como la

³ Ver folios 928 a 937 del Cuaderno Principal 5.

⁴ Ver folios 938 a 948 del Cuaderno Principal 5.

diligencia de indagatoria rendida por el SS. Querubín Herrera Mendoza el día 28 de agosto de 200 ante el Juez 29 Penal Militar, con sede en Montería (Córdoba)...” de la cual podía inferirse que en su condición de miembro activo del Ejército Nacional planeó la ejecución extrajudicial de los señores Ocampo Galindo y Villamizar León, a quienes después hizo pasar como militantes de las FARC, grupo armado al margen de la ley que para esa fecha operaba de manera delictiva en esa región.

También arguyó:

“Además, no debe pasar inadvertido un elemento extraño que tiene un fatal contorno de coincidencia temporal y espacial, como es el hecho de que las víctimas fueron ajusticiadas en la jurisdicción donde se encontraba el S.S Herrera Mendoza, cuando afirma que, “él vino hasta donde yo estaba, por la carretera junto al Roble”. Esta declaración revela sin lugar a dudas que el citado oficial del ejército diseñó un plan criminal para aniquilar a sus amigos, plan que consistió en guiar orientar a los occisos hasta el lugar donde se encontraba el uniformado, para después ejecutarlos en estado de indefensión.

La siguiente declaración del señor S.S Herrera Mendoza en diligencia ante la Justicia Penal Militar, también permite reafirmar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando en uno de sus apartes se advierte que las víctimas pidieron que les prestara armamento el día anterior a su ejecución por miembros del ejército, en tanto que resulta ilógico que los occisos finalmente consiguieran el armamento que les fue hallado en tan escaso tiempo y en lugar que estaba siendo controlado por miembros del ejército. Por lo que el dicho del citado uniformado, en el sentido de que el señor JAIRO “quería que yo le prestará armamento, yo me negué a todas esas cosas, y ellos se fueron, cuando al otro día, eso fue el 03/12/05, el otro día era 04/12/05, cuando hubo el contacto armado con los soldados que yo tenía en la emboscada, en el momento que yo estuve ahí no lo reconocí y como yo estaba en la parte alta uniformado, como a las 9 horas que volvía a bajar me di cuenta que había caído Jairo, me dolió porque era amigo mío no más”, no debe tener la menor credibilidad en lo atinente a que las víctimas, portaban las armas que supuestamente les fueron halladas en el lugar donde fueron ajusticiados, como tampoco que atacaron a los uniformados del Ejército, pues como se destaca todo fue un buido montaje orquestado por el señor Herrera Mendoza.

Asimismo, resulta extraña y mentirosa la declaración del uniformado en mención cuando sostiene que las víctimas iban a secuestrar al Gerente del Banco Cafetero de Corozal, que es el Doctor RODRIGO PÉREZ por cuanto éstas ni conocían a dicho ciudadano ni el lugar donde residía, además por cuanto no aparece prueba alguna en el proceso que lo hubiesen extorsionado o que hubiese sido objeto de algún atentado cuya autoría le fuese atribuida a los occisos; pero más aún nunca se demostró que las víctimas hubiesen visitado o que conocieran la ciudad de Sincelejo o los lugares circundantes de dicha entidad territorial, por lo que resulta absurdo que éstas llegaran a dichos lugares a adelantar tareas delincuenciales contra personas que no distingulan desde el punto de vista social, empresarial o económico para atentar contra su vida o bienes de su propiedad.





ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Puestas así las cosas, se queda sin respaldo probatorio los argumentos expuestos por el A-quo para denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto solo con la declaración del señor QUERUBIN MENDOZA, se puede deducir la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los daños antijurídicos causados a los familiares de las víctimas, pues se advierte que éstas fueron objeto de la acción criminal que diseñó el citado uniformado, quien por demás negó que conociera a uno de los occisos, cuando durante largo tiempo fue uno de sus mejores amigos. Además el A-quo incurrió en serias imprecisiones al identificar a las víctimas como integrantes de las FARC, pues resulta ilógico que si pertenecían a este grupo subversivo vistieran con traje o indumentaria propia de la región de clima frío, y no el indicado de las zonas templadas, como se aprecia a folios 16 y 17 del fallo.

Ahora bien, frente a la afirmación del fallador de primer grado en cuanto no se logra explicar el motivo por el cual las víctimas salieron de sus casas a inicios del mes de diciembre para desplazarse a un lugar que era objeto de movimientos militares y acciones criminales por parte de los agentes que obraban al margen de la Ley, la respuesta la encontramos en la narración de los hechos de la demanda, expuestos a través de un Derecho de Petición frente a las autoridades públicas por la señora LINA ROSA ARIZA ARIZA, en los siguientes términos:

(...)

Bajo este contexto jurídico, queda despejado el interrogante del a-quo, acerca de la explicación de la presencia de las víctimas en la jurisdicción del Municipio del Roble, pues es muy clara la narración que hizo la señora LINA ROSA ARIZA ARIZA, en el derecho de petición ante las autoridades públicas, manifestando que su cónyuge y su amigo viajaron a la población de Corozal, por invitación del señor S.S. Herrera Mendoza, quien a través de su cónyuge consignó la suma de cien mil pesos (\$100.000) desde la ciudad de Cauca para favor de la víctima; lo que denota que el uniformado tenía todo preparado para ajusticiar a las víctimas y presentarlas como integrantes de los grupos que obraban al margen de la ley, con el fin de presentar resultados ante sus superiores y luego conseguir ascensos en la carrera militar.

A su vez la señora NANCY VIRGUEZ ROJAS, cónyuge del señor QUERUBIN HERRERA MENDOZA, el día 05 de diciembre del año 2007, ante la Fiscalía General 16 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle del Cauca, quien manifestó:

"El señor JAIRO OCAMPO, me prestó 100 mil pesos por medio del papá de mi esposo que me llevó, estos 100 mil pesos fueron para completar el pasaje por avión de mi niño, que no sabía que me cobraban por el niño y JAIRO le mandé los 100 mil pesos por servientrega de Caucaia..."

La declaración de la deponente compromete aún más la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, en la medida que no tiene explicación que la declarante no acuda a su esposo a solventar los problemas económicos para cubrir el pasaje aéreo de su menor hijo y sin embargo hubiese solicitado la ayuda de la víctima JAIRO OCAMPO, consignándole los cien mil pesos (\$100.000) que supuestamente ésta le prestó, pero que de manera coincidente los occisos utilizaron para desplazarse hasta el lugar donde pernóctaba el señor HERRERA MENDOZA, y en cuya jurisdicción militar fueron asesinados en supuesto enfrentamiento con uniformados del Ejército.

Todo lo expuesto anteriormente, evidencia a través de la vía indiciaria que las víctimas fueron ultimadas en estado de indefensión por uniformados del

ejército nacional al mando del S.S HERRERA MENDOZA, quien ideó o maquinó todo el montaje y operativo para asesinar a sus amigos y presentarlos como agentes subversivos en aras de reconocimiento en la carrera militar.

A los medios probatorios anteriormente señalados se suman entre otros, la declaración rendida por la señora CUSTODIA HERRERA MENDOZA, el 22 de agosto de 2007, ante el FISCAL ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, con Sede en Bogotá D.C. Así mismo, la diligencia relacionada con la inspección de los cadáveres de JAIME OCAMPO GALINDO y ALVARO VILAMIZAR LEON, cuya actuación además cuenta con registros fotográficos del lugar donde ocurrieron los hechos, llamando la atención que una de las armas, aparentemente un revolver, aparece sin desenfundar en el cinto de una de las víctimas, cuando según el informe del operativo los occisos las dispararon.

Por otra parte, si el A-quo hubiese valorado los medios de convicción que relacioné en la demanda y que distinguí a partir del número 12 y hasta el 27 de los folios 30 a 32 del citado escrito y que involuntariamente ni relaciono ni examinó en el proveído recurrido, hubiese adoptado una decisión distinta a la cuestionada, para en su lugar haber declarado patrimonialmente la responsabilidad del Estado.

Sin embargo, considero que con los anteriores medios probatorios que fueron objeto de estudio con base en los postulados que informan la sana crítica, son suficientes para declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demanda, pues por vía indiciaria se infiere que las víctimas fueron centro de un plan macabro por parte del S. S Herrera Mendoza, quien ideó el operativo militar para ultimar a sus amigos."

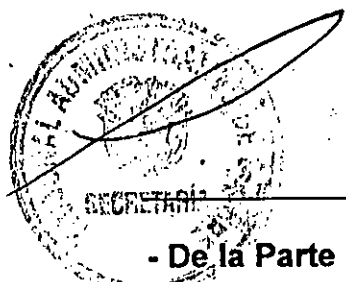
5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro del trámite surtido en esta instancia, en proveído del 20 de noviembre de 2017⁵ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, llamado al que acudieron la parte demandante y la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

- **De la Parte Demandante⁶:** Para solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda; aduciendo los mismos argumentos planteados en el recurso de apelación relativos a la falta de valoración en conjunto del material probatorio arrojado al proceso, que daba cuenta del plan criminal ideado por un miembro activo del Ejército Nacional para poner fin a la vida de los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León, quienes fueron abatidos por la tropa a cargo del S.S. Herrera Mendoza, con el único fin de presentar resultados en el control del orden público en la jurisdicción que para la época le fue asignada.

⁵ Ver folio 6 del Cuaderno de Apelación.

⁶ Ver folios 8 a 10 del Cuaderno de Apelación.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- **De la Parte Demandada**⁷: Para solicitar la confirmación de la sentencia apelada, en atención a que: *"...luego de revisado el acervo probatorio obrante en el proceso, es dable concluir que no le asiste responsabilidad alguna a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dentro del presente proceso, ya que no hay prueba alguna que permita endilgar responsabilidad al ente militar y aunque reposan piezas procesales de una investigación penal, que como bien se indica es OBJETO DE INVESTIGACIÓN por las autoridades judiciales del cas, quienes no han llegado a una conclusión que de manera inequívoca permita establecer eventualmente responsabilidad penal (individual y personal)"*.

- El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación no conceptuó de fondo.

6. CONSIDERACIONES:

Conocidos los extremos de la *litis* y el contenido de los recursos de apelación que sirven como derrotero del ejercicio del Juez de Segunda Instancia⁸, corresponde a la Sala determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable por los daños que dicen haber padecido los demandantes con ocasión de la muerte de los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León, acaecida el día 5 de diciembre de 2004.

Pues bien, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (i) la producción de un daño antijurídico, (ii) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas, *"cuyo sentido axiológico último radica en la formalización de una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en atención y desarrollo de los principios generales que se proclaman alrededor del Estado Social de Derecho"*⁹.

⁷ Ver folios 19 a 22 del Cuaderno de Apelación.

⁸ Ello por cuanto, conforme al artículo 357 CPC -Modif. Dcto.2282 de 1989, art. 1º, Mod. 175-, aplicable por remisión del 267 C.C.A., solo eventualmente le asiste al superior la facultad de enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de la apelación, y lo es en el evento de que haya lugar a la revocatoria de la sentencia primigenia o, en gracia del dispositivo, *"...salvo que en razón de la reforma sea indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella"*.

⁹ José Fernando Gómez Posada. Teoría y Crítica de la Responsabilidad por Daños del Estado en Colombia. Universidad Sergio Arboleda. 2003. Pág. 33



En su esencia el daño antijurídico se define como "aquel que causa un detrimento patrimonial¹⁰, que carece de título jurídico válido, y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social"¹¹, o como lo precisó la H. Corte Constitucional, es "aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar"¹², noción de la cual se puede inferir un desplazamiento del fundamento de la responsabilidad del Estado desde el autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, que por sí no descarta el análisis de aquella, pues su calificación como dolosa, culposa o irregular sigue siendo por excelencia la fuente del daño antijurídico¹³.

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹⁴, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas, o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio – que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional, y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional¹⁵.

Por lo anterior es que, atendiendo al contenido del principio de derecho procesal orientador del análisis de las demandas de Reparación Directa acuñado en el aforismo *iura novit curia*, constituye un imperativo para el juez analizar la causa frente a todas las teorías, ya que, como se dijo todas tienen cabida en el mentado canon constitucional y no sólo la esgrimida por el interesado, a fin de verificar la existencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado.

¹⁰ Entendiendo que dentro del patrimonio están incluidos derechos pecuniarios y no pecuniarios

¹¹ Esta noción la enuncia el Dr. Juan Carlos Henao Pérez en el escrito "Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público", Editorial de la Universidad Externado de Colombia, año 1996, Pág. 771.

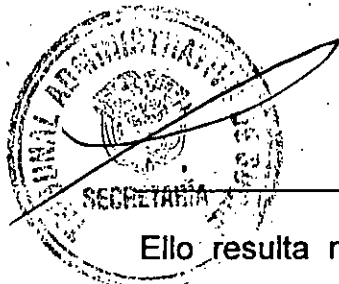
¹² S-C 333/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Rad. N° 9276. C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández.

¹⁴ Juan Carlos Henao Pérez. Ob. Cit.

¹⁵ José Fernando Gómez Posada en la obra citada también individualiza como teorías de responsabilidad extracontractual del Estado la vía de hecho, la responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por almacenaje de mercancías y la responsabilidad por error judicial.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752), Actor: CIRO ANTONIO SERRANO RAMIREZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ello resulta necesario, ya que "no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre sí tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente¹⁶". Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 5 de diciembre de 2016¹⁷, expresó:

"... En cuanto al régimen de responsabilidad, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁸..."

Ahora bien, en los asuntos donde se debate la responsabilidad del Estado por la muerte de civiles por parte de miembros de la Fuerza Pública y su posterior presentación ante las autoridades y la sociedad como supuestos subversivos dados de baja en combate, constituyendo las denominadas "ejecuciones

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00371-01(41756). Actor: BENJAMIN TRUJILLO DUQUE Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

¹⁷ Idem (13).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

extrajudiciales”, ha dicho el Consejo de Estado¹⁹ que por regla general se impone el encuadramiento y atribución jurídica de la responsabilidad del Estado con base en el título de imputación de la falla en el servicio, y ocasionalmente, con fundamento en el riesgo excepcional.

Concretamente se ha señalado que: *“...en este tipo de eventos es claro evidenciar que por acción e inactividad se dejan de materializar deberes positivos que convencional, constitucional y legalmente están en cabeza del Estado para la eficaz garantía de los derechos y libertades, la preservación del principio democrático y plena legitimidad de las actividades desplegadas por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el marco del conflicto armado interno; que impidan la proliferación, la sistematicidad y la aquiescencia con prácticas reprochables, despreciables y absolutamente contrarias con el Estado Social y Democrático de Derecho, como son las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales Art. 217 C.P. y legales por parte de los agentes estatales.”*

El Consejo de Estado²⁰ ha definido el término “ejecución extrajudicial” como “la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.”, conducta altamente reprochada por esta Corporación, por verse involucrados derechos constitucionales fundamentales de gran envergadura como lo son los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, protegidos adicionalmente en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia por vía bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.), de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales²¹ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Sub Sección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671), Actor: Cruz Helena Taborda Taborda y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

²¹ [58] “En el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2° ibídem se dispone que, en los países donde exista la



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

También ha decantado la jurisprudencia administrativa²² que en los eventos en los cuales la producción del daño jurídico comprenda la vulneración de derechos humanos y la violación de normas y obligaciones impuestas al Estado por el Derecho Internacional Humanitario²³, *“el Juez Administrativo debe pronunciarse sobre dicha vulneración y hacerla parte del daño tanto por su despliegue directo en las víctimas, como en sus familiares”*. En ese sentido se ha dicho:

“La muerte de personas en el marco de un conflicto armado interno no puede tener como unívoca lectura la constatación del fallecimiento material, sino que exige asociarlo al respeto de la dignidad humana, como principio democrático sustancial, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho constituir una familia y el derecho a la libertad. Se trata de afirmar que todo ciudadano que fallece en el marco del conflicto armado, sin perjuicio de su situación frente al mismo, encuentra cercenados los anteriores derechos humanos, porque (1) la forma violenta en que fallece puede en sí misma comprender una vulneración de tal tipo que se ofende el principio de humanidad y de dignidad; (2) se desprende como efecto inmediato e indiscutible que se entorpece cualquier elección del sujeto que fallece en tales condiciones, desde la perspectiva de vida personal, familiar, social y económica²⁴; (3) se hace extinguir, abruptamente, cualquier capacidad laboral, productiva o económica de la persona, que en condiciones normales las podría haber desplegado; (4) se niega la posibilidad de constituir una familia, o se limita la posibilidad de disfrutar de la misma y de todas las virtudes y obligaciones que en dicha figura existe; (5) la persona se somete arbitrariamente a la limitación absoluta de la libertad como expresión plena de la entidad de la persona, y, (6) los

pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente”. Tomado de sentencia de 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601, citada en Nota 14. Así mismo el Art. 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 16 de 1972, dispone que: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”*

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704). Actor: MAIDE PEÑA RANGEL, AMELIDA PEÑA RANGEL, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

²³ Artículos 2º, 29, 93 y 229 de la Carta Política; 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio I de Ginebra de 1949 *“para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”*, y el artículo 4.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, *“relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”* de 1977.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Artavia Murillo y otros (*“fecundación in vitro”*) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012. “[...] 143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad [caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile]. La protección a la vida abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”. Puede verse: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; caso Dudgeon vs. United Kingdom, sentencia de 22 de octubre de 1981, asunto 7525/76; caso X and Y vs. Netherlands, sentencia de 26 de marzo de 1985, asunto 8978/80; caso Niemietz vs. Germany, sentencia de 16 de diciembre de 1992, asunto 13710/88; caso Peck vs. United Kingdom, sentencia de 28 de abril de 2003, asunto 44647/98; caso Pretty vs United Kingdom, sentencia de 29 de julio de 2002, asunto 2346/02.

familiares de las personas sometidas a la tal cercenamiento de derechos, también padecen un impacto en la dignidad colectiva²⁵, al encontrar que sus hijos, hermanos o nietos fueron objeto de actos que violentaron todos los mínimos de respeto que esto produce una limitación o restricción indebida en la esfera de sus propios derechos, de su calidad de vida, de su identidad social, y de su posibilidad de superación como individuos de la sociedad democrática.” (Negrillas para resaltar)

Se ha dicho además que, estos casos deben ser analizados bajo la perspectiva del derecho internacional humanitario, tanto más cuando *“la muerte violenta está precedida de una seria antijuridicidad al contravenirse la prohibición de atentar contra la vida de quien en el marco del conflicto está fuera de confrontación, bien sea porque no se respete cometiendo un homicidio, o sometiendo a la persona a su eliminación en su valor como ser humano”*.

Finalmente, habrá de precisarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció mediante Sentencia de Unificación de fecha del 28 de agosto de 2014²⁶, un criterio más amplio y elástico al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso cuando el caso objeto de estudio implica graves violaciones de derechos humanos. Al tenor señaló:

“Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

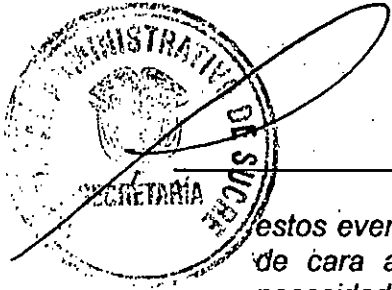
En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador; sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 351.

²⁶ Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P.: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Actor: Félix Antonio Zapata González y otros. No. Interno: 32.988. En ese mismo sentido, la providencia del 11 de septiembre de 2013. M.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Actor: María del Carmen Chacón y otros. No Interno: 20.601



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos: 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.

7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, **el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:**

[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

7.4.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio".

7.4.5. Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: "La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados".

7.4.6. Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175; permite que "cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez" **tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso.**

7.4.7. En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva".

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala al análisis de las pruebas obrantes en el proceso, a fin de determinar si se encuentran demostrados o no los supuestos que permiten endilgar la responsabilidad alegada.

6.1. Caso Concreto:

Al proceso fueron allegados y practicados los siguientes medios probatorios:

- Orden de Operaciones "Esturión" Misión Táctica No. 073 de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, en la que se lee²⁷:



"1. SITUACIÓN

a) Enemigo

De acuerdo a Anexo de Inteligencia.

b) Propias Tropas

BR11

BR2

BRIM1

c) Agregaciones y Segregaciones

OMITIDO

2. MISIÓN

La Fuerza de Tarea Conjunta Sucre a partir del momento de activación adelanta misiones tácticas en la jurisdicción asignada en el Departamento de Sucre y Bolívar para debilitar, capturar y/o destruir en caso de resistencia armada a los grupos narcoterroristas que delinquen en el área (cuadrilla 35 de las ONT FARC), (Cabecillas Alias Canaguaro y Alias Álvaro).

3. EJECUCIÓN.

Intención del Comandante.

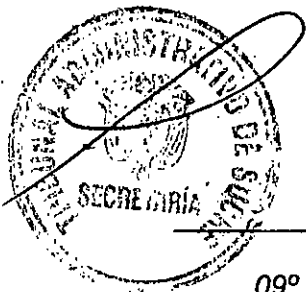
Mi intención como Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, es la de lograr la neutralización y/o destrucción de la cuadrilla 35 de las ONT FARC, logrando dar golpes contundentes a los cabecillas y las estructuras logísticas y de finanzas de dicha organización, adelantando operaciones ofensivas, de destrucción, infiltración, golpes de mano, emboscadas y control militar de área, con total efectividad, combinando una excelente inteligencia, excelente planeamiento y ejecución con tropas seleccionadas, entrenadas y motivadas, basadas en los siguientes principios de guerra..."

- Oficio No. 280/DIV7-BR11-FTCS-S2-252 del 4 de diciembre de 2005 suscrito por el Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta "Sucre", a través del cual se solicitó al Fiscal Séptimo Local de Sincé Sucre, el levantamiento de dos cadáveres, así²⁸:

"Con toda atención me dirijo a la Doctora Fiscal 7 Local de Sincé (Suc), con el fin de informarle que Tropas de la Fuerza de Tarea Conjunta "Sucre" sostuvieron contacto armado el día 04 de diciembre de 2005 a las 7:00 H aproximadamente en cercanías a la Vereda Pajonal, jurisdicción del Municipio de El Roble (Suc), en coordenadas

²⁷ Ver folios 145 a 146 del Cuaderno Principal 1.

²⁸ Ver folio 141 del Cuaderno Principal 1.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

09° 06'00" - 75° 08'18", dando de baja a 02 terroristas al parecer integrantes de la compañía carmenza Beltrán del 35 frente ont – Farc.

En virtud a lo anterior me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de disponer su traslado en mención como el del personal de apoyo para esas diligencias, en donde se dispondrá la seguridad correspondiente, en caso de no poderse efectuar su desplazamiento y el de su personal, sírvase autorizar el traslado del cadáver al lugar que su despacho disponga, (Sic) fin se proceda a practicar la diligencia correspondiente establecidas por la ley".

- Oficio No. 971 del 5 de diciembre de 2005 signado por el Fiscal Séptimo Local con destino al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el que se lee²⁹:

"Comendidamente me permito solicitar a usted su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien correspondale recibir y mantener bajo custodia, en el armerillo de esa institución los siguientes elementos:

Fusil AK-47	01
Munición para AK-47	51
Chaleco para proveedores	01
Proveedores para AK-47	04
Revólver calibre 38L	01
Cartuchos calibre 38	05
Metros aprox. mecha lenta	20
Estopines	03
Barras Indugel	04

Lo anterior le fue incautado a dos sujetos que fueron dados de baja en el área general de la vereda pajonal, jurisdicción del Municipio de El Roble (Suc) en coordenadas 09° 06'00" - 75° 08'18", el día 04 de diciembre de 2005, por tropas de la Fuerza de Tarea Conjunta "Sucre".

- Certificado de Defunción No. 1161800 expedido por el DANE en el que se indica que el señor Jairo Ocampo Galindo falleció el día 5 de diciembre de 2004 en el Municipio de El Roble Sucre³⁰.

- Certificado de Defunción No. 1161799 expedido por el DANE en el que se indica que el señor Álvaro Villamizar León falleció el día 5 de diciembre de 2004 en el Municipio de El Roble Sucre³¹.

- Informe Médico Técnico Legal de Necropsia No. 2005P-03040200021 del 5 de diciembre de 2005 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a NN OCCISO NÚMERO 1, en el que se registró la siguiente información³²:

²⁹ Ver folio 142 del Cuademo Principal 1.

³⁰ Ver folio 94 del Cuademo Principal 1.

³¹ Ver folio 95 del Cuademo Principal 1.

³² Ver 147 a 153 del Cuademo Principal 1.



**“I. INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA
NECROPSIA.”**

DOCUMENTOS RECIBIDOS: Se recibe Oficio sin número de 4 de diciembre de 2005, de la Fiscalía Local Séptima de Sincé, por medio del cual se solicita practicar diligencia de Necropsia al cadáver en mención. Con la documentación anterior se recibe copia de acta de Inspección del cadáver del mismo despacho, en donde indica que la diligencia se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2.005 a las 2:10 P.M. Fecha y hora de aviso: 04-12-05 1:00 P.M. Fecha de los hechos: 04-12-05 a las 7:00 A.M. Posibles causas de la muerte: Enfrentamiento armado. No se encuentra descrito en el Acta de Inspección y Levantamiento más información de cómo sucedieron los hechos ni descripción de la escena.

(...)

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS: El cadáver viene vestido; trae puesto adecuadamente UN SUETER de color azul oscuro, marca “Jef”, talla “M”, empapado de sangre, en regular estado de conservación; con orificios que (Sic) coinciden con las lesiones encontradas en el cuerpo. PANTALÓN tipo camuflado, sin marca ni talla; en regular estado de conservación; con manchas de sangre por escurrimiento en la parte superior; con pasadores, cremalleras y abotonaduras en buen estado. CINTURÓN de color café, con hebilla metálica, marca “Boxxi”, en regular estado de conservación. CALZONCILLO tipo bóxer, marca “Sunny”, sin talla, en buen estado de conservación. BOTAS de color café, marca “Reebok”, talla 39, en regular estado de conservación. MEDIAS de color negro, sin marca ni talla, en regular estado de conservación. No se recibieron pertenencias.

(...)

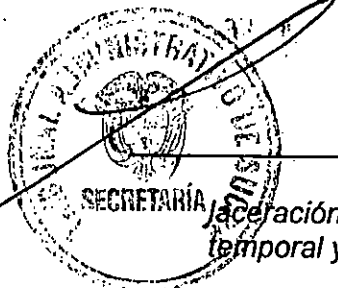
IV. DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES.

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA.

1.1. Orificio de Entrada: Herida de 2 centímetros por 2 centímetros, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva en el meridiano horario de las 6 y de las 7, según el cuadrante del reloj, sin tatuaje ni ahumamiento, localizada en rama maxilar inferior izquierda; a 21 centímetros del vértice y a 5 centímetros de la línea media anterior; la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

1.2. Orificio de Salida: Herida de 14 centímetros por 8 centímetros; de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, localizada en temporal derecha y frontal derecha, a 7 centímetros del vértice y a 10 centímetros de la línea media posterior.

1.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en región de rama maxilar inferior izquierda; fractura conminuta de rama maxilar inferior izquierda; laceración hemorrágica en mucosa oral; herida transfixiante y hemorrágica en tercio medio de lengua; Laceración hemorrágica en paladar duro; fractura conminuta con bisel interno en silla turca, laceración hemorrágica de meninges; estallido hemorrágico de glándula hipófisis; laceración y túnel hemorrágico en lóbulo temporal derecho, laceración hemorrágica de vasos encefálicos de mediano y pequeño calibre; fractura conminuta con bisel externo en temporal, parietal y frontal derechos y



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en regiones temporal y frontal derecha.

1.4. Trayectoria: Plano sagital: De izquierda a derecha. Plano coronal: En el plano coronal. Plano transverso: De abajo hacia arriba.

2.1. Orificio de Entrada: Herida de 1 centímetro por 1 centímetro, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva en el meridiano horario de las 9, según el cuadrante del reloj, sin tatuaje ni ahumamiento; localizada en tercio medio cara posterior de brazo derecho, a 19 centímetros del acromión derecho; la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

2.2. Orificio de Salida. Herida de 2 centímetros por 3 centímetros, de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, localizada en tercio medio cara externa de brazo derecho a 18 centímetros del acromión derecho.

2.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en cara posterior de brazo derecho; herida transfixiante y hemorrágica de músculos en tercio medio de brazo derecho y laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en tercio medio cara externa de brazo derecho.

2.4. Trayectoria: Plano sagital: De izquierda a derecha Plano coronal: De atrás hacia adelante. Plano transverso: De abajo hacia arriba.

DESCRIPCION HERIDAS POR ARMA CORTOPUNZANTE

No presenta

DESCRIPCION HERIDAS POR ARMA DE FUEGO DE CARGA MULTIPLE No presenta

(...)

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

RESUMEN DE HALLAZGOS

Cadáver de hombre de 180 centímetros de estatura, un peso aproximado de 80 kilogramos y contextura atlética, con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo que le comprometieron:

El proyectil número 1 lesiona: Piel y tejido celular subcutáneo en región de rama maxilar inferior izquierda; rama maxilar inferior izquierda; mucosa oral; tercio medio de lengua; paladar duro; silla turca; meninges; glándula hipófisis lóbulo temporal derecho; vasos encefálicos de mediano y pequeño calibre; temporal, parietal y frontal derechos y tejido celular subcutáneo y piel en regiones temporal y frontal derecha.

El proyectil número 2 lesiona: Piel y tejido celular subcutáneo en cara posterior de brazo derecho; músculos en tercio medio de brazo derecho y tejido celular subcutáneo y piel en tercio medio cara externa de brazo derecho.

DISCUSIÓN

Se trata del cadáver de un hombre, de aproximadamente 25 años de edad, quien según datos tomados del Acta de Inspección y levantamiento del cadáver, los hechos sucedieron el día 04 de diciembre de 2005 a las 7:00 A.M. y las posibles causas de la muerte fue en enfrentamiento armado. No se encuentra descrito en el Acta de Inspección y Levantamiento más información de cómo sucedieron los hechos ni descripción de la escena.

En la diligencia de necropsia se encontraron múltiples lesiones en órganos importantes de cabeza y cráneo, lo que explica la causa de la muerte.

CONCLUSIÓN

El deceso de NN fue consecuencia natural y directa de CHOQUE NEUROGÉNICO, debido a LACERACIÓN ENCEFÁLICA, debido a PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA ALTA VELOCIDAD.

La naturaleza de la lesión número 1 es esencialmente mortal. La naturaleza de la lesión número 2 es circunstancialmente mortal. Tomando como base la edad aproximada (25 años) y teniendo en cuenta el aspecto macroscópico de las vísceras, se conceptúa una esperanza de vida de 42, 7 años más. Por los cambios post mortem al momento de la necropsia (07:40 de Diciembre 05 de 2005), el deceso pudo haber ocurrido entre 24 y 36 horas antes.

(...)

- Oficio No. 032-2007-UBS signada por el Técnico Auxiliar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³³, por medio del cual se informó al Fiscal Doce Seccional de Sincé Sucre, que: "...según cotejo dactiloscópico número BOG. 2006-017409, fue identificado positivo, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Dactiloscopia Forense, resultado de la necrodactilia comparada con TARJETA DECACTILAR Número: 93398163 de IBAGUÉ TOLIMA a nombre de JAIRO OCAMPO GALINDO, nacido de IBAGUÉ TOLIMA, fecha de nacimiento enero 25 de 1973, el cadáver que permanecía como NN de fecha diciembre 05 de 2005 se encuentra inhumado en el cementerio municipal de Sincé Sucre con el número de protocolo 2005-022."

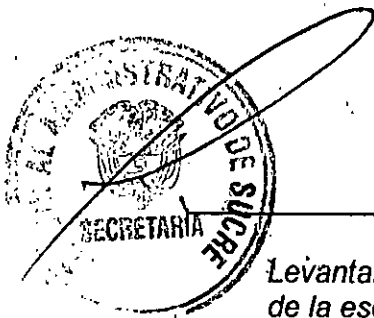
- Informe Médico Técnico Legal de Necropsia No. 2005P-03040200022 del 5 de diciembre de 2005 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a NN OCCISO NÚMERO 2, en el que se registró la siguiente información³⁴:

"I. INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA.

DOCUMENTOS RECIBIDOS: Se recibe Oficio sin número de 4 de diciembre de 2005, de la Fiscalía Local Séptima de Sincé, por medio del cual se solicita practicar diligencia de Necropsia al cadáver en mención. Con la documentación anterior se recibe copia de acta de Inspección del cadáver del mismo despacho, en donde indica que la diligencia se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2.005 a las 2:10 P.M. Fecha y hora de aviso: 04-12-05 1:00 P.M. Fecha de los hechos: 04-12-05 a las 7:00 A.M. Posibles causas de la muerte: Enfrentamiento armado. No se encuentra descrito en el Acta de Inspección y

³³ Ver folio 162 del Cuaderno Principal 2.

³⁴ Ver 154 a 160 del Cuaderno Principal 1.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Levantamiento más información de cómo sucedieron los hechos ni descripción de la escena.

(...)

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS: El cadáver viene vestido, trae puesto adecuadamente Un SUETER de color verde oliva, sin marca ni talla, en regular estado de conservación. Empapado de sangre húmeda y con orificios que (Sic) coinciden con las heridas encontradas PANTALON tipo camuflado, sin marca ni talla, en buen estado de conservación, con manchas de sangre húmeda, por escurrimiento en la parte posterior. Con pasadores, abotonaduras y cremalleras en buen estado. CINTURON de color café, marca "Man Power", sin talla, en regular estado de conservación, sin desgarraduras ni orificios CALZONCILLO tipo bóxer de color gris, sin marca ni talla; en regular estado de conservación, sin desgarraduras ni orificios. MEDIAS de color azul, sin marca ni talla, en regular estado de conservación, sin desgarraduras ni orificios. No se recibieron pertenencias.

(...)

IV. DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES.

DESCRIPCION HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA.

1.1. Orificio de Entrada: Herida de 0,5 centímetros por 0,5 centímetros, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva concéntrica, sin tatuaje ni ahumamiento; localizada en parte externa de comisura labial izquierda; a 18,5 centímetros del vértice y a 4,5 centímetros de la línea media anterior; la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

1.2. Orificio de Salida: Herida de 11 centímetros por 7,5 centímetros, de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, que compromete desde mejilla derecha hasta ángulo maxilar inferior (Sic) inferior derecho, localizada a 18 centímetros del vértice y a 4,5 centímetros de la línea media anterior.

1.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en parte externa de comisura labial izquierda; laceración hemorrágica en mucosa oral; fractura conminuta de piezas dentarias; laceración hemorrágica en tercio anterior de lengua; fractura conminuta de rama maxilar inferior derecho y laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en mejilla derecha y ángulo maxilar inferior derecho.

1.4. Trayectoria: Plano sagital: De izquierda a derecha. Plano coronal: De delante hacia atrás. Plano transversal: Ligeramente de abajo hacia arriba.

2.1. Orificio de Entrada: herida de 0,5 centímetros por 1 centímetro, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva en el meridiano horario de las 12, según el cuadrante del reloj; sin tatuaje ni ahumamiento; localizada en región retroauricular derecha, a 10 centímetros del vértice y a 7 centímetros de la línea media posterior; la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

2.2. Orificio de Salida: Herida de 6,5 centímetros por 5 centímetros, de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, localizada en cara lateral izquierda de cuello, a 21 centímetros del vértice y a 6 centímetros de la línea media anterior.

19

2.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en región retroauricular derecha; fractura conminuta con bisel interno de huesos occipital y temporal derechos; laceración hemorrágica de meninges; laceración y túnel hemorrágicos desde hemisferio cerebral derecho hasta hemisferio cerebral izquierdo; fractura conminuta con bisel externo en peñasco izquierdo; laceración hemorrágica de cadena de ganglios cervical izquierdo; estallido hemorrágico en arteria carótida izquierda; estallido hemorrágico de vena yugular interna y vena yugular externa izquierda; laceración hemorrágica de músculos y otros tejidos blandos en cuello y laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en cara lateral izquierda de cuello.



2.4. Trayectoria: Plano sagital: De derecha a izquierda Plano coronal: De atrás hacia adelante. Plano transverso: De arriba hacia abajo.

3.1. Orificio de Entrada: Herida de 2 centímetros por 2 centímetros, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva en el meridiano horario de las 3, según el cuadrante del reloj, sin tatuaje ni ahumamiento; localizada en cara posterior y media de cuello, a 15 centímetros del vértice y sobre la línea media posterior, la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

3.2. Orificio de Salida: Herida de 8,5 centímetros por 4 centímetros, de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, localizada en región pectoral anterior derecha, a 33 centímetros del vértice y a 5 centímetros de la línea media anterior.

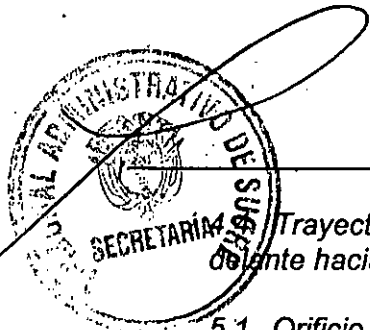
3.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en cara posterior media de cuello; fracturas conminutas múltiples de sexta, séptima y octava vértebras cervicales y primera y segunda vértebra dorsales; sección hemorrágica de médula espinal; laceración hemorrágica de pleuras derechas; laceración hemorrágica de lóbulo superior de pulmón derecho; laceración hemorrágica de vasos de mediano y pequeño calibre en parénquima pulmonar derecho; fracturas conminutas de primera, segunda y tercera costilla derecha y laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en región pectoral anterior derecha.

3.4. Trayectoria: Plano sagital: De izquierda a derecha. Plano coronal: De atrás hacia adelante. Plano transverso: De arriba hacia abajo.

4.1. Orificio de Entrada: Herida de 0,5 centímetros por 0,5 centímetros, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva en el meridiano horario de las 6, según el cuadrante del reloj, sin tatuaje ni ahumamiento; localizada en línea media anterior, a la altura del manubrio externo, a 30 centímetros del vértice, la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

4.2. Orificio de Salida: Herida de 3 centímetros por 2 centímetros, de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, localizada en occipital inferior derecha, a 10 centímetros del vértice y a 3 centímetros de la línea media posterior.

4.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en región de manubrio externo; fractura conminuta, con bisel interno en manubrio externo; herida transfixiante y hemorrágica en tráquea; laceración hemorrágica de esófago; fracturas conminutas múltiples de quinta, cuarta, y tercera vértebras cervicales; sección hemorrágica de médula espinal; laceración hemorrágica de músculos y otros tejidos blandos y laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en cara posterior derecha de cuello.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Trayectoria: Plano sagital: De izquierda a derecha Plano coronal: De delante hacia atrás. Plano transverso: De abajo hacia arriba.

5.1. Orificio de Entrada: Herida de 0,5 centímetros por 0,5 centímetros, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva concéntrica, sin tatuaje ni ahumamiento, localizada en cara dorsal de segundo espacio interdigital de mano derecha a 9 centímetros de la muñeca derecha, la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

5.2. Orificio de Salida: Herida de 1 centímetro por 0,5 centímetros, de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, localizada en cara palmar derecha a 6,5 centímetros de la muñeca derecha.

5.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en segundo espacio interdigital de mano derecha; laceración hemorrágica de músculos, tendones y otros tejidos blandos y laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en cara palmar de mano derecha.

5.4. Trayectoria: Plano sagital: De derecha a izquierda Plano coronal: De atrás hacia adelante. Plano transverso: De abajo hacia arriba.

6.1. Orificio de Entrada: Herida de 0,5 centímetros por 0,5 centímetros, de bordes lisos, invertidos, hemorrágicos, con bandeleta contusiva en el meridiano horario de las 7, según el cuadrante del reloj, sin tatuaje ni ahumamiento, localizada en tercio distal cara anteroexterna de muslo derecho a 56 centímetros del talón derecho; la cual corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad.

6.2. Orificio de Salida: Herida de 6 centímetros por 3 centímetros, de bordes irregulares, evertidos, hemorrágicos, localizada en cara antero-interna, tercio medio de muslo derecho a 60 centímetros del talón derecho.

6.3. Lesiones: Laceración hemorrágica de piel y tejido celular subcutáneo en cara antero externa tercio distal de muslo derecho, laceración hemorrágica de músculos y otros tejidos blandos y laceración hemorrágica de tejido celular subcutáneo y piel en tercio-medio cara antero interna de muslo derecho.

DESCRIPCION HERIDAS POR ARMA CORTOPUNZANTE

No presenta

DESCRIPCION HERIDAS POR ARMA DE FUEGO DE CARGA MULTIPLE No presenta

(...)

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

RESUMEN DE HALLAZGOS

Cadáver de hombre de 170 centímetros de estatura, con un peso aproximado de 90 kilogramos y Contextura robusta, quien presenta múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad que le comprometieron:

proyectil número 1 lesiona: Piel y tejido celular subcutáneo en parte externa de comisura labial izquierda; mucosa oral; piezas dentarias; tercio anterior de

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

lengua; rama maxilar inferior derecho y tejido celular subcutáneo y piel en mejilla derecha y ángulo maxilar inferior derecho.

El proyectil número 2 lesiona: Piel y tejido celular subcutáneo en región retroauricular derecha; huesos occipital y temporal derechos; meninges; hemisferio cerebral derecho y hemisferio cerebral izquierdo; peñasco izquierdo; cadena de ganglios cervical izquierdo, arteria carótida izquierda; vena yugular interna y vena yugular externa izquierda; músculos y otros tejidos blandos en cuello y tejido celular subcutáneo y piel en cara lateral izquierda de cuello.

El proyectil número 3 lesiona: Piel y tejido celular subcutáneo en cara posterior media de cuello; sexta, séptima y octava vértebras cervicales y primera y segunda vértebra dorsales; médula espinal; pleuras derechas; lóbulo superior de pulmón derecho; vasos de mediano y pequeño calibre en parénquima pulmonar derecho; primera, segunda y tercera costilla derecha y tejido.

DISCUSIÓN

Se trata del cadáver de un hombre, de aproximadamente 25 años de edad, quien según datos tomados del Acta de Inspección y levantamiento del cadáver, los hechos sucedieron el día 04 de diciembre de 2005 a las 7:00 A.M. y las posibles causas de la muerte fue en enfrentamiento armado. No se encuentra descrito en el Acta de Inspección y Levantamiento más información de cómo sucedieron los hechos ni descripción de la escena.

En la diligencia de necropsia se encontraron múltiples lesiones en órganos importantes de cabeza y cráneo, lo que explicó la causa de la muerte.

CONCLUSIÓN

El deceso de NN fue consecuencia natural y directa de CHOQUE NEUROGÉNICO, debido a LACERACIÓN ENCEFÁLICA, debido a PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA ALTA VELOCIDAD.

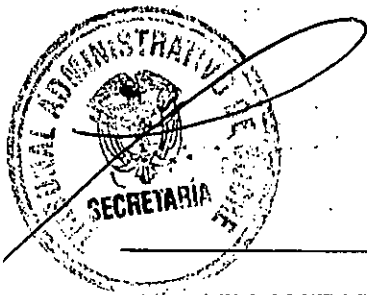
La naturaleza de la lesión número 1 es esencialmente mortal. La naturaleza de la lesión número 2 es circunstancialmente mortal. Tomando como base la edad aproximada (25 años) y teniendo en cuenta el aspecto macroscópico de las vísceras, se conceptúa una esperanza de vida de 42, 7 años más. Por los cambios post mortem al momento de la necropsia (07:40 de Diciembre 05 de 2005), el deceso pudo haber ocurrido entre 24 y 36 horas antes.

(...)

- Oficio No. 913 MDN-BR11DEJUM-J29IPM-746 del 3 de agosto de 2007 signado por la Juez Veintinueve Penal Militar de Montería Córdoba, a través del cual se informó a la SIJIN DESUC³⁵, lo siguiente:

"Con cordial saludo, y de conformidad con el asunto referenciado, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, el Despacho ordenó la entrega del cuerpo NN, identificado mediante cotejo dactiloscópico como ALVARO

³⁵ Ver folio 161 del Cuaderno Principal 1.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

VILLAMIZAR LEÓN, portadora de la CC No. 41.944.016 de Armenia, en su calidad de hermana, el cuerpo reposa en el Cementerio de Sincé, como NN bajo la inscripción No. 021, para lo cual se levantará un acta que deberá ser remitida en duplicado a este despacho.

- Escrito presentado por la señora Lina Rosa Ariza Ariza, ante el Inspector General del Ejército Nacional, en el que le manifestó³⁶:

"El señor Sargento y mi compañero permanente son amigos desde hace ocho años aproximadamente y desde julio – agosto del año anterior el señor sargento empezó a llamarlo de manera frecuente hasta que finalmente acordaron un viaje de mi compañero a la ciudad de Corozal Sucre, hasta el punto que el Sargento le envió un giro de Cien Mil pesos, consignado por la esposa de éste, desde Cauca Antioquia.

Mi compañero viajó el 30 de noviembre de 2005 en compañía de un amigo quien se llama Álvaro Villamizar León, a la ciudad de Corozal Sucre donde el Sargento Prestaba en ese entonces sus servicios.

El último día que tuve comunicación por teléfono con mi compañero fue el día 3 de diciembre de 2005, quien me manifestó que regresaría al día siguiente, o sea, el 4 de diciembre, ese día 4 le marqué al celular a las cuatro de la tarde, y se encontraba apagado y pensé que la señal no cogía por el viaje.

En vista de que el día 5 de diciembre no llegó, a las siete de la noche le marqué al Sargento Herrera quien me contestó y me dijo: Hola Lina, ahora no puedo atenderla porque voy de camino. Nuevamente le marqué a las nueve de la noche y ya el celular se encontraba apagado y así transcurrió el martes todo el día. Y ningún celular me respondía, todos estaban apagados, el de mi compañero, el del amigo de él y el del Sargento.

El miércoles le marqué nuevamente al Sargento y me contestó y me preguntó que para que le había marcado el lunes en la noche, y le contesté que quería saber de los muchachos, y me contestó que necesitaba hablar conmigo, y le dije que llamara a la casa y contestó que allá no podía, entonces le dije que yo también quería hablar con él porque estaba muy preocupada por la suerte de los muchachos y acordamos que me llamaba a las cinco de la tarde donde la hermana del amigo de mi compañero. Llegué faltando cinco minutos para las cinco y ya había llamado y hablado con la hermana del amigo, o sea, de Álvaro. Ella me contó que había preguntado por mí y le dijo que él era el amigo de Jairo. Dígame a Lina que los muchachos estuvieron aquí y que se fueron con otros dos manes para San Cristóbal un pueblo al sur de Bolívar y por allá se formó una balacera y vi en un periódico donde aparecen cuatro NN y que posiblemente uno de ellos era Jairo, manifestó que iba a tratar de averiguar lo sucedido y que luego volvía a llamar.

Cuando llegué a la casa esa tarde vino el papá del Sargento y me manifestó lo mismo que le dijo a la hermana de Álvaro y agregó que me dijera que no continuara marcándole al celular y hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna, de estos hechos ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, señor General, me permito solicitar lo siguiente:

³⁶ Ver folios 265 a 271 del Cuaderno Principal 2.

- Que se adelanten las averiguaciones necesarias para dar con el paradero de mi compañero y determinar los responsables del desaparecimiento.

- Que se comine al señor Sargento del Ejército Querubín Herrera Mendoza, para que ante ese Despacho aclare e informe todo lo que sabe del desaparecimiento de mi compañero y se me informe lo allí expuesto, para colaborar con los órganos de investigación que están adelantando el caso.

- Que se me informe a que unidad militar se encuentra agregado o es orgánico el Sargento, indicando la ciudad, lugar o ubicación.

- En lo posible se adelante las gestiones necesarias con otras entidades y organismos del Estado para que se determine el paradero de mi compañero, si está vivo, muerto, secuestrado o NN, etc.

(...)"

- Oficio No. 222/CEIGE-DDHH-DIH-725 sin fecha firmado por el Inspector General del Ejército Nacional, a través de la cual se informó a la señora Lina Rosa Ariza Ariza, lo siguiente³⁷:

"En atención al Derecho de Petición elevado ante la Inspección General del Ejército Nacional, me permito dar respuesta del mismo dentro del término de Ley, así:

Como bien lo anota la Fiscalía General de la Nación tiene conocimiento de la presunta desaparición de los señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN, por tanto la titularidad de la acción penal corresponde a dicha Entidad y es a quien le compete establecer si efectivamente se presentó el hecho punible por usted enunciado, el posible (s) responsable (s) etc. Y si del resultado de la misma se encuentra (n) comprometido (s) algún miembro (s) del Ejército, esta Inspección ordenará las acciones correspondientes ordenadas en la Ley.

Respecto de que se comine al Sargento QUERUBÍN HERRERA MENDOZA para que aclare o informe lo que el conste sobre los hechos, respetuosamente me permito comunicarle que corresponde al Despacho Fiscal de Conocimiento dentro de la propia investigación, impartir las ordenes y decretar las diligencias que estime pertinentes, para ello, así mismo le informo que el Sargento relacionado se encuentra adscrito al Batallón Especial Energético y Vial "General Juan José Reyes Patria" con sede en Zaragoza Antioquia".

- Oficio No. 669 del 31 de mayo de 2006 a través del cual la Fiscalía General de la Nación informa a la señora Lina Rosa Ariza Ariza, que³⁸: "Doy respuesta a su escrito de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante año, enviado al Inspector General del Ejército y remitida a esta Seccional por el doctor HENRY JOSÉ BELTRÁN VERA, Profesional Especializado II de la Dirección Nacional de Fiscalías, informándole que su denuncia fue asignada a la Fiscalía Segunda

³⁷ Ver folio 102 del Cuaderno Principal 1.

³⁸ Ver folio 104 del Cuaderno Principal 1.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, bajo el radicado No. 64064".

- Diligencia de Indagatoria rendida por el SS. Querubín Herrera Mendoza el día 28 de agosto de 2007 ante el Juez 29 Penal Militar, en la que señaló³⁹:

"...PREGUNTADO: Dígame al Juzgado si conoce el motivo de la diligencia asistido por su abogado de confianza. CONTESTÓ: De acuerdo al radiograma que me llegó es por unos resultados operacionales en Sincé, de dos bajas que se efectuaron el 04-12-05 eso fue en la Vereda El Pajonal municipio (Sic) del Roble, yo le cuento, yo era el comandante de Atacador II del Batallón Especial Energético y Vial No. 5, pero yo estaba agregado a la Fuerza de Tarea, por informaciones técnicas y humanas se supo de que (Sic) volado dos fincas en ese sector, las quemaron, mataron un ganado a machete, entonces el motivo a ese salimos para cubrir el sector, yo le di la orden al dragoneante BOLÍVAR no me acuerdo su nombre, ni de qué batallón era, de efectuar una emboscada donde según la información bajaban los bandidos a proveerse de víveres; ellos se emboscaron como a las tres de la mañana (...) La escuadra que yo había ordenado, yo hice un movimiento para cierre hacia la carretera que va para Los Sitios, siendo como las 05:00 horas entró en contacto la escuadra, yo empecé a hacer movimiento hacia el sector por un camino, para verificar la situación, tomé contacto con el dragoneante, estaba oscuro, no se veía muy bien, había un bandido tirado a la orilla de un caminito, yo informé al batallón, hice el registro y encontré otro bandido, ellos tenían un fusil AK-47, un revólver y explosivos, ya como a las 10 de la mañana vino mi Coronel CAMELO era el comandante de la Fuerza de Tarea, llegó la Fiscalía, el CTI, se efectuó el levantamiento y ya eso fue todo. PREGUNTADO: El Despacho lo sindicó de ser el presunto autor del delito de HOMICIDIO hecho tipificado en el artículo 103 del CP, (se lee el artículo) cuando Usted siendo Comandante de la Compañía Atacador, presuntamente en contacto armado dieron muerte a dos sujetos NN masculinos, reconocidos posteriormente JAIRO OCAMPO GALINDO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN, de quienes se dijo pertenecían a la Compañía Carmenza Beltrán, del frente 35 de las ONT-FARC, hechos sucedidos el 04-12-05 en la vereda Pajonal, jurisdicción del municipio (Sic) del Roble - Sucre, que dice al respecto. CONTESTÓ: JAIRO GALINDO lo conocí cuando yo era civil trabajo con él, él habló con mi papá en Bogotá porque necesitaba hablar conmigo, mi papa, le dio el número de mi teléfono, él me llamó y me dijo que él tenía un trabajo para hacer por ese sector, como él era amigo mío, él me llamó varias veces, me dijo que necesitaba cobrar una plata, yo le dije que no me metía en problemas, él vino hasta donde estaba yo, por la carretera junto al Roble y le dije lo que dicho, que yo era lei, él me decía que tenía que cobrar una plata grande, él quería que yo le prestara armamento, yo me negué a todas esas cosas y ellos se fueron, cuando al otro día, eso fue el 03-12-03 el otro día era 04-12-05 cuando hubo el contacto armado con los soldados que yo tenía en la emboscada, en el momento que yo estuve ahí no los reconocí y como yo estaba en la parte alta informando, como a las 09:00 horas que volví a bajar me di cuenta que había caído JAIRO me dolió porque era amigo mío, no más. PREGUNTADO. Dígame al Despacho los nombres de los integrantes de la compañía Atacador II. CONTESTÓ: Los que estuvieron ahí fueron soldados regulares POSADA ESTRADA EDILBERTO, ESCUDERO RUÍZ WILSON, DG. BOLÍVAR, soldado GOMEZ PREGUNTADO: Dice Usted en respuesta anterior que reconocido en la mañana a JAIRO OCAMPO GALINDO como uno de las personas dadas de baja, díganos si usted informó

³⁹ Ver folios 111 a 118 del Cuaderno Principal 1.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

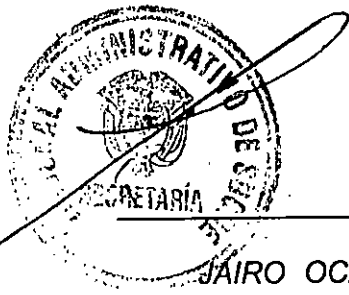
Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

este hecho a las autoridades que los tenían sin identificar, si lo hizo, cómo lo hizo y si no, por qué razón no lo hizo. CONTESTO: No lo hice, porque yo era autoridad y no podía decir que era conocido mío. PREGUNTADO: Conoce usted a la señora ARIZA ARIZA LINA ROSA, de ser afirmativa su respuesta por qué razón la conoce y qué trato ha tenido con ella. CONTESTO: Si la conozco, ella es la ahijada de mi papá, mi padres son los padrinos de ella, la he visto desde que estaba pequeña, ya me enteré que era la esposa de JAIRO como en el 2000 y en un permiso me di cuenta que ellos eran esposos, en otro permiso me di cuenta que él estaba preso en Faca que porque se había robado una plata en un atraco y él se había comprado una moto que estaba a nombre de LINA, que tenían una caleta para guardar las armas cortas. PREGUNTADO: Afirmó en diligencia de declaración la señora LINA ARIZA que su esposo JAIRO OCAMPO GALÍNDÓ salió de la ciudad de Bogotá a finales de noviembre del 2000 en compañía de ALVARO VILLAMÍZAR LEON, hacia Sucre, ya que usted lo había invitado, resultado muertos en enfrentamiento armado el 04-12-05. que dice al respecto CONTESTO: Ellos me buscan, él porque yo no hable con nadie, resultaron muertos porque vinieron a hacer sus fechorías por ahí donde estaba la patrulla. PREGUNTADO: Dígame al despacho que amistad sostenía JAIRO OCAMPO GALINDO con NANCY VIRGUEZ su esposa. CONTESTO: Yo me casé recién ascendí, éramos conocidos, eran conocidos. PREGUNTADO: Sabe usted la razón por la cual su esposa NANCY VIRGUEZ le hace un giro a JAIRO OCAMPO por valor de \$100.000, si solo eran conocidos para qué era este dinero. CONTESTO: Cuando yo salí trasladado del batallón Colombia a la Escuela de Infantería, mi esposa vivía en Melgar, de la escuela salía para allá, mi esposa vivía en Melgar, ella llegó a finales de Octubre a Bogotá del 2005, dejó el trasteo donde ANGEL MIGUEL ARIZA que tiene una empresa de mudanzas, él es hermano de la esposa de JAIRO, yo le dije a mi papa que le ayudara a conseguir una plata para que se viniera en avión y mi amigo JAIRO le prestó \$100.000 para se viniera en avión se vino con el niño por Aero República, eso fue en septiembre del 2005, entonces JAIRO me buscaba y pensé que era por los \$100.000 que le habían prestado a ella, yo le dije a mi señora que le mandara esa plata, mi esposa se la mandó de Caucasia. PREGUNTADO: Sabe usted cuanto (Sic) dos pasajes de Bogotá a Montería por vía aérea. CONTESTO: Valen como 200 o algo. PREGUNTADO: De acuerdo con su respuesta anterior, díganos quien le prestó el resto de dinero a su esposa para venirse de Bogotá. CONTESTO: Ella tenía la plata solo le faltaba eso. PREGUNTADO: Igualmente afirma la señora LINA ARIZA que su esposo JAIRO OCAMPO GALINDO a petición suya se dejó crecer la barba para venir a Sucre desconociendo el motivo para ello. CONTESTO: Nunca, por qué yo haría eso. PREGUNTADO: Sigue manifestando la señor ARIZA ARIZA SE LEE EN VOZ ALTA desde... el me llamó desde Sincelejo... hasta el sol de hoy, folios 28 y 29, qué dice al respecto. CONTESTO: El señor por el que ellos iban creo era el Gerente del Banco Cafetero de Corozal que es el Dr. RODRIGO PÉREZ, respecto de la pregunta, si LINA me llamó, me preguntó por ellos y yo le dije que ya se habían ido, después me llamó un señor a amenazarme, me dijo que qué había pasado con los pelaos que habían mandado por la plata, que qué había pasado con la plata, yo le dije que no sabía nada y después LINA me dijo que yo los había asesinado para robarles la plata. PREGUNTADO: Sargento, si usted va sabía que los señores OCAMPO GALÍNDÓ y VILLAMÍZAR LEON estaban muertos cuando habló con LINA por qué razón se lo oculta. CONTESTO: Me dio miedo, no fui capaz de decirle, por la coincidencia, como iban a parecer muertos en esa situación, y como ya me habían amenazado. PREGUNTADO: Sargento obra material probatorio que conduce a pensar que los hoy interfectos JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMÍZAR LEON eran personas trabajadoras, que vivían en Bogotá, sin ningún nexo con personas de esa región, por qué usted afirma que





ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

JAIRO OCAMPO tenían problemas con la justicia mostrándolo como un delincuente que vino a cobrar un dinero, y que resultó muerto, precisamente a manos de la patrulla de la que usted era el comandante CONTESTO: Fue una coincidencia, pero JAIRO estuvo preso en Faca en el 2004 y porque la moto tenía esa caleta para guardar armas PREGUNTADO: La moto estaba a nombre de LINA, no lo denuncié porque era conocido mío. PREGUNTADO: Dígame al Despacho a que se refería usted, cuando le dijo en su conversación telefónica estar embalado por unas herramientas. CONTESTO: no sé, nunca oí eso. PREGUNTADO: Sabe usted la fecha exacta en que hacen su arribo a Sucre los señores JAIRO OCAMPO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN, quienes después resultan muertos en el sector donde patrullaba sus subalternos. CONTESTO: no se la fecha. PREGUNTADO: De acuerdo a lo obrante en el sumario a los sujetos dados de baja, que resultan ser JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN se les halló material de guerra, como lo es un fusil AK-47, un revolver calibre 38 largo, estopines, proveedores para el fusil, material que no es fácil de conseguir, y que se le había requerido a usted que los proveyera para la vuelta que usted dice ellos iban hacer, díganos como consiguen esas personas esas armas. CONTESTO: No sé cómo las consiguieron, PREGUNTADO: Díganos a qué distancia estaba usted del lugar donde presuntamente se sostiene el contacto armado con los sujetos con los que fueron dados de baja y que resultan ser JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN. CONTESTO: yo venía en movimiento, como a un kilómetro aproximadamente. PREGUNTADO: Dígame al Despacho quien estaba al mando de la patrulla que dio de baja a los sujetos mencionados si usted estaba a un kilómetro de distancia. CONTESTO: El dragoneante BOLÍVAR él tenía mando. PREGUNTADO: Qué personas venían con el Dragoneante BOLÍVAR en el momento de los hechos. CONTESTO: Soldado POSADA, ESCUDERO RUÍZ, GÓMEZ y no más. PREGUNTADO: Dígame al Despacho usted con quién se encontraba en el momento en que venía en movimiento. CONTESTO: Con una escuadra, con el radio operador JARAMILLO, GOMEZ PEREZ, un soldado que le decíamos AYAPEL pero no recuerdo el apellido. PREGUNTADO: Sabe usted en qué grupo estaban los soldados GOMEZ VARGAS JAMES ELIECER, ALBERTO ESCUDERO RUÍZ y ELKIN JOSÉ JARAMILLO HERNANDEZ. CONTESTO: Doctora JARAMILLO era radio operador. ESCUDERO en la escuadra de BOLÍVAR y el otro también en la escuadra de BOLÍVAR. PREGUNTADO: Quiere decir lo anterior que los militares que cegaron la vida de JAIRO OCAMPO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN fue la escuadra de BOLÍVAR. CONTESTO: Sí. COMO EL INDAGADO HACE CARGOS A TERCEROS EL DESPACHO LO JURAMENTO ESTE ASPECTO Y VUELVE Y LE PREGUNTA. PREGUNTADO: Quiere decir lo anterior que los militares que cegaron la vida de JAIRO OCAMPO y ÁLVARO VILLAMIZAR fue la escuadra de BOLIVAR. CONTESTO: Si fue la escuadra que entró en contacto. QUEDA NUEVAMENTE SIN JURAMENTO. PREGUNTADO: Afirmó el soldado ESCUDERO RUÍZ en su declaración, que la madrugada de los hechos usted, que para la época era Cabo hizo la proclama a unos sujetos que se acercaban, quienes respondieron con fuego, resultando muertos JAIRO OCAMPO y ALVARO VILLAMIZAR y usted a lo largo de la diligencia afirma que se encontraba a un kilómetro de los hechos, explíquenos ésta inconsistencia. CONTESTO: yo no estaba en esa escuadra. PREGUNTADO: Recuerda usted como vestían los hoy occisos JAIRO OCAMPO y ALVARO VILLAMIZAR. CONTESTO: CONTESTO: Creo que llevaban un pantalón camuflado y una camisa gris, JAIRO y el otro no me acuerdo, creo que también tenía un camuflado. PREGUNTADO: Dígame al Despacho que arma portaba usted la madrugada de los hechos y si hizo uso de ésta. CONTESTO: Tenía un fusil galil 5.56 y no la utilicé. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted con posterioridad a los hechos le comentó a su comandante que una de las personas muertas era amigo suyo. CONTESTO:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

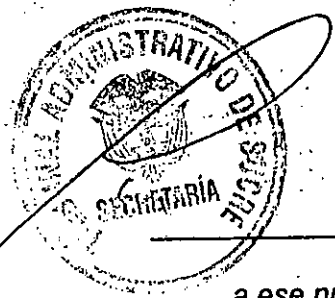
no, nada, no podía decir que un bandido era amigo mío. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: Si señora, respetuosamente solicito a la doctora, se traigan las pruebas del señor RODRIGO PEREZ que era el extorsionado en Corozal y a mi coronel CAMELO que estuvo en el levantamiento de los cuerpos para que se den cuenta que ellos murieron en combate, a mi capitán VILLAMIZAR que era el dos de la época porque el manejaba a los informantes, con el pago esa información donde resultó muerto JAIRO, quiero que se pidan los antecedentes de JAIRO y el otro, nada más. (...)."



- Declaración rendida por la señora Lina Rosa Ariza el día 22 de noviembre de 2007 ante el Despacho 13 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, en la cual manifestó⁴⁰:

"...PREGUNTADO: indiquemos cuál o cuáles eran los números de celular o fijos a los cuales usted se comunicó con el SS. QUERUBIN HERRERA MENDOZA, y si recuerda de que abonados tanto fijos como celulares lo llamó usted cuando sucedieron los hechos. CONTESTO: Como en mi casa no hay llamadas a larga distancia, yo salí a una cabina de teléfonos de Ciudad Roma, desde allá yo lo llamé, pero no recuerdo en este momento el número al cual le marqué, yo ese número lo tengo anotado en un librito de notas, yo lo voy a buscar y se lo traigo, porque créame que ese señor Querubín Herrera llamaba a mi esposo cada rato, todos los días, tarde, mañana y noche, lo llamaba al celular de Jairo, no sé para qué sería que lo llamaba tanto pero mi esposo me decía volvió a llamar Querubín, volvió a llamar Querubín, yo creo que ese señor le lavó el cerebro porque Jairo estaba trabajando y como era en un taller de ornamentación él pidió como 7 u 8 días de permiso para ir a visitar a Querubín a Corozal Sucre donde él se encontraba en ese entonces. PREGUNTADO: Si recuerda de qué números fijos o celulares la llamó a usted el señor QUERUBIN HERRERA, y si éstos eran conocidos por usted o si los tenía como registrados de propiedad de aquel. CONTESTO: Querubín a mí no me llamó a mi casa, porque él de pronto pensaba que tenía un detector de llamadas o una forma de registrar los números de donde se llamaba. Veá, el lunes viendo yo que mi esposo no regresaba, el lunes en la noche fui y llamé al Sargento Herrera desde una cabina telefónica, eso fue a las siete de la noche, fui y le marque a él, me dijo hola Lina que más, yo le dije (Sic) ¿quién es Querubín, dónde está Jairo, qué paso con los muchachos, entonces me dijo a Lina yo no la puedo atender en este momento, voy de camino, márcheme más rato. Yo me fui para mi casa y regresé de nuevo a las nueve de la noche a volverle a llamar. Le marqué de nuevo y el celular del sargento Herrera ya lo tenía apagado, entonces en ese momento yo pensé o no me puede atender o me está sacando el rabo, eso fue lo que pensé, el martes todo el día no me contestaba el celular ni de Jairo, ni del sargento Herrera, ni del compañero Álvaro, todos estaban apagados. Entonces yo ya concluí que a Jairo le había pasado algo, que él estaba muerto, mi corazón me decía que él estaba mal. Entonces el miércoles siete en la mañana, el día de las velitas, furiosa fui de nuevo a las cabinas telefónicas y volví y le marqué al sargento Herrera, ya me contestó, eso fue como a las ocho y media de la mañana yo le dije Querubín necesito hablar con usted, hágame el favor y me llama a la casa me dijo no, yo a su casa no la puedo llamar, entonces le dije márcheme a este otro número telefónico y le di el número de donde se había pasado la familia Villamizar que era la familia del otro señor desaparecido, yo le dije que por favor me llamara

⁴⁰ Ver folios 662 a 668 del Cuaderno Principal 4.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos: 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

a ese número a las cinco de la tarde porque yo estaba trabajando y a esa hora podía recibir la llamada. No recuerdo este número pero también me lo puedo conseguir y hacérselo llegar. Yo llegué faltando diez minutos para las cinco, y este señor Herrera ya había llamado, habló con Milena Villanizar, Milena no lo conocía a él, entonces le dijo que él necesitaba a Lina, Milena le contestó que yo no había llegado, entonces el señor Herrera le preguntó que ella quien era, Milena le contestó que era hermana de Álvaro el muchacho que iba acompañando a Jairo, Querubín le dijo los muchachos estuvieron aquí, hicieron bien la vuelta, pero ellos se fueron con otros dos amigos para un pueblito del sur de Bolívar, pero no dijo a qué pueblo, luego agregó que por allá se había embalado porque yo presté una herramienta, si sabe que es eso? Milena dizque se quedó callada porque ella no sabía que términos eran esos, porque para nosotros una herramienta es un utensilio de trabajo, más no un fusil. Él además le dijo que se le había perdido una herramienta y que estaba embalado por eso, que él iba a mandar a alguien a averiguar en el sitio de los hechos y que si sabía algo de él se lo volvía a comunicar y nunca se ha vuelto a comunicar. Lo mismo me mandó a decir a mi Querubín con su papá, él también se llama Querubín Herrera, yo lo conocía desde Santander porque somos casi familiares. Inclusive los papás del Sargento Herrera son padrinos de bautizo míos. Eso fue el mismo siete de diciembre como a las siete de la noche que llegó a mi casa el señor Querubín Herrera padre quien me dijo las palabras textuales que le había dicho a Milena y agregó que le dijera a Lina que no le volviera a marcar al celular, que no lo jodiera. Yo no volví a llamarlo porque para que si él me mandaba a decir eso. Un día fui a la casa de la hermana que se llama Custodia Herrera y yo en muy buenas palabras, en tono amistoso, le dije Custodia si llama Querubín dígame que por favor yo quiero hablar con él, que si no me quiere llamar entonces que me escriba, que yo no quiero hacerle perder su carrera militar, su trabajo, yo no lo quiero perjudicar, pero que por favor me llame porque Jairo era el papá de mi hija y mi marido y que yo quería saber si estaba vivo o muerto, que pasó, dónde está, yo le hice caer en cuenta a ella que si a ella se le perdiera un hijo o su marido que haría, entonces ella me dijo si Lina usted está en todo su derecho porque si fuera mi caso yo estaría haciendo lo mismo, buscándolo, y nunca se volvió a saber nada, ni llamadas, ni nada de él. Además la mamá de él y el papá se pusieron furiosos porque yo fui a llevar un derecho de petición a la presidencia, al ejército nacional, a la procuraduría y a la fiscalía, decían que yo que estaba haciendo, que pobrecito el chinito que lo estaban juzgando por algo que él no tenía nada que ver, entonces yo dejé eso así porque me dio miedo que tomaran represalias contra mí o contra mi hija, y todavía me da mucho miedo. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted o su esposo han tenido vehículos automotores, en caso afirmativo de que clase, marca, placas, dónde se encuentra el mismo y quien figura como propietario de aquellos. **CONTESTO:** Vehículos automotores no, teníamos una moto DT 175, de placa OQG 05A, estaba a nombre mío pero la habíamos comprado los dos, esa moto ya se vendió, la vendí el año pasado como en julio o agosto del año pasado... **PREGUNTADO:** Indique a la Fiscalía, si su compañero JAIRO OCAMPO GALINDO, llegó a estar privado de la libertad, en caso cierto por cuanto tiempo, en razón a que y si sabe por cuanta de que autoridad judicial. **CONTESTO:** El si estuvo preso en el año 2000, desde diciembre de 2000 como a julio de 2001, o sea, no es un tiempo exacto sino más o menos, estuvo preso por hurto, él le robó un dinero a una señora por allá en Rosales, entre Mosquera, Funza y Madrid, ... **PREGUNTADO:** Manifiesta el señor QUERUBÍN HERRERA, que su compañero estuvo privado de la libertad en FACA, por un robo de un dinero y que con el producto del mismo, había comprado una motocicleta que se encontraba matriculada a nombre suyo. Que tiene para decir al respecto. **CONTESTO:** No, esa moto estaba desde comienzos del 99 y él cayó preso en diciembre de 2000, el hurto fue el primero de diciembre de 2000, yo tengo los

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demanda: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

papeles de la compra de la moto que demuestra que la compra se hizo en enero del año 99. Esa moto la compramos con el salario que se ganaba en el taller de ornamentación y con dinero mío porque yo siempre he organizado cadenas de ahorro con varias personas, ahorramos una cuota quincenal de dinero y al fin de año nos llegan 800 o 700 mil pesos y con eso ahorramos y compramos la moto. Además mi hermano me prestó como millón ochocientos mil pesos para comprar la moto. **PREGUNTADO:** Afirma igualmente que aquella motocicleta, poseía una caleta para guardar armas. Que tiene para decir al respecto. **CONTESTO:** Absolutamente falso, yo nunca le vi a Jairo que andará armado, él no tenía arma, yo tampoco vi caletas en la moto, él me llevaba a trabajar en la moto, yo nunca supe nada anormal de la moto, menos que tuviera caletas. **PREGUNTADO:** Sabe cómo se llamaba la esposa del SS. QUERUBIN HERRERA. **CONTESTO:** Si señora, se llama Nancy Virguez. Ella fue la que le consignó la plata a mi esposo para que él se fuera, yo le dejo fotocopia autenticada del recibo de una consignación que la señora Nancy Virguez la esposa del sargento Herrera le mandó a mi esposo para que viajara porque él no tenía plata en ese momento. Entonces el sargento Herrera le iba a mandar 150.000 pesos pero finalmente le mando cien mil, incluso yo le dije a mi esposo que no le alcanzaba ni para que se tomara una gaseosa porque esto de aquí allá es lejísimos, primero a Sincelejo y luego a Corozal, es más, ni para el tiquete de regreso. Ese día de la consignación lo llamaba cada cinco minutos, que le había mandado la plata y que se fuera ya, mi esposo se fue como vaca al matadero. Se deja constancia que la declarante hace entrega en un folio de la fotocopia de la consignación. ... **PREGUNTADO:** Dice el señor QUERUBIN HERRERA, que el dinero que le envió a su compañero, fue como pago de cien mil pesos que JAIRO, le había prestado el mes de septiembre a la esposa de aquel, señora NANCY VIRGUEZ, para comprar un tiquete aéreo con destino a Caucasia, vuelo que habría de realizar en compañía del primogénito de aquellos. Que tiene para decir al respecto, **CONTESTO:** No, eso es absolutamente falso, Jairo no le había prestado ningún dinero a él, ese dinero se lo mandó Querubín a Jairo para transporte vía terrestre, que fuera a verlo a él a Corozal Sucre donde él estaba trabajando. Yo lo sé porque como yo le digo, Querubín lo llamaba. Veo la última vez que yo vi a Querubín en el barrio fue más o menos en julio o agosto de 2005, salíamos de mi casa con la niña, Jairo y yo y lo encontramos en la esquina de mi casa, en un parquecito, él cogió a mi esposo abrazado y lo secreteaba, mientras yo me puse a hablar con la esposa de los niños porque ella tiene un niño más o menos contemporáneo con la mi niña que tiene cinco años, en ese entonces el niño de ellos estaba como enfermo, creo que tenía como Leucemia o algo así, yo no sé qué negocio le estaría proponiendo desde ese entonces, porque desde ese entonces fue que empezó a buscarlo y buscarlo telefónicamente, lo mandaba a llamar a la casa con el papá, que le diera el celular de Jairo porque Querubín lo necesitaba, yo no veía nada malo en eso porque ese señor era mi padrino, él iba a que le prestara el casco de la moto para llevar al niño, al sobrino, para Melgar, yo no veía nada de malo. **PREGUNTADO:** Sabe usted quien es, o ha escuchado mencionar el nombre del Dr., RODRIGO PEREZ. En caso afirmativo nos hará un relato de la relación que hubiesen sostenido con aquel usted o su compañero JAIRO. **CONTESTO:** No sé quién es ese señor, hasta ahora lo oigo mencionar, **PREGUNTADO:** Sabe usted cual fue el medio de transporte utilizado por JAIRO y su compañero, para desplazarse desde la ciudad de Bogotá, hasta el sitio donde posteriormente resultaron muertos. En caso afirmativo nos dirá el nombre de la empresa. **CONTESTO:** No, yo sé que él salió de mi casa a las siete y media u ocho de la noche, el día miércoles treinta, pero yo lo llamé al celular y él iba en un taxi para el Terminal, de ahí cogió bus pero la verdad no se c. se llamaba la empresa transportadora para Sincelejo. Ellos se fueron creo que por ahí a las diez y media de la noche del Terminal y llegó a Sincelejo al día siguiente y me llamó como a las siete y media de la noche y





ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Roña Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

me dijo "Mi amor, esto es lejísimos" como él estaba sufriendo como de osteoporosis en la columna me dijo que iba rendido, cansadísimo, me duele mucho la cintura, me dijo que se iban a quedar en Sincelejo y que mañana madrugaba donde Querubín en Corozal, me dijo que se quedaban en un hotel pero no sé en cual, yo tampoco le pregunte, si hubiera tenido esa malicia indígena lo hubiera hecho. **PREGUNTADO:** Supo usted cuál era la razón o el motivo del viaje a Sincelejo, **CONTESTO:** Siempre he dicho que Jairo nunca me dijo el motivo a que iba a Sincelejo, yo creo que ese señor Querubín le tenía por allá algo para decirle a Jairo que le hiciera y que Querubín no podía hacer. Yo supe después de la muerte de Jairo, escuche rumores, que Jairo les había comentado a amigos de él que Querubín le había planteado una vuelta para que fuera y sacara una caleta de plata y droga que era de la guerrilla y que ellos, o sea, el ejército, los respaldaban. Para esa época Querubín era el comandante de una tropa que estaba en ese momento en Corozal Sucre y por eso él les prestó la supuesta herramienta que él dijo en la llamada, yo creo que por eso él dijo algo de la herramienta cuando habló con Milena, que eran las armas, pero mi esposo no sabía manejar un fusil, tampoco tenía camuflados y yo me pregunto quién si tío Querubín le podía prestar esos camuflados y ese fusil. Es más, el martes que Querubín llamó a Jairo al celular yo escuche que Jairo le dijo "Marica, que ese chanchon no me vaya a quedar grande" ahora yo ato cabos y me digo que ese chanchon era el camuflado que le iba a dar Querubín, Ese mismo martes en la noche, yo le dije mi amor no se vaya a ir por allá esa es zona guerrillera, zona paramilitar, eso por allá es muy caliente, y él me dijo "No, ve que aquel -refiriéndose a Querubín- tiene 30 hombres que nos respalden", por eso yo pienso que esos rumores tienen algo de cierto, que él fue y le trabajó eso a Querubín porque al tiempo de llamar Querubín él mismo se echó el agua al cuello cuando le dijo a Milena por teléfono: ellos estuvieron aquí, hicieron bien la vuelta," pero yo a ciencia cierta no sé qué vuelta hicieron. **PREGUNTADO:** Donde y a quien le escuchó usted esos comentan sobre la actividad que iba a cumplir Jairo en Sincelejo. **CONTESTO:** Fueron rumores en el barrio...".

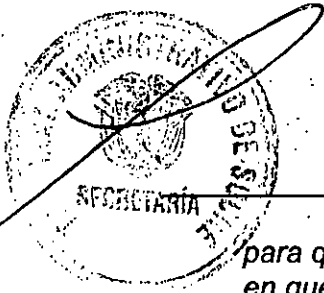
- Declaración rendida por la señora Custodia Herrera Mendoza (Hermana de Querubín Mendoza Herrera), el día 22 de noviembre de 2007 ante el Despacho 16 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, en la que indicó⁴¹:

"...**PREGUNTADO:** Conoce al señor QUERUBIN HERRERA MENDOZA? **CONTESTO:** Si es mi hermano. Se le reiteran las previsiones en torno al principio de solidaridad íntima manifestando que desea continuar con la declaración. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted conoció, y en caso afirmativo en razón a qué, a los señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEON **CONTESTO:** Sí, los conocí; a JAIRO aproximadamente hace quince años, al otro lo conocí después, no sé cuánto tiempo pero los veía juntos. A JAIRO lo conocí cuando era un sardino que trabajaba en ornamentación con mi tío Salvador Amado, eso era aquí en Bogotá, empezaron en Engativá, después: mi tío tenía el taller en Ciudad Roma y empezaron juntos, él trabajó un tiempo con JAIRO, yo calculo que él trabajó por ahí unos tres o cuatro años con mi tío, él iba y venía, después él hizo sus amistades por allá y se fue. El andaba con su grupo de gente, yo oía decir que andaba en malos pasos de fechoría y de robar que a lo mejor lo llevaron a la desaparición de ellos. Yo sé que estuvo preso y otro hermano mío de nombre LEONEL HERRERA iba a la cárcel a visitarlo. JAIRO y

⁴¹ Ver folios 657 a 661 del Cuaderno Principal 4.

ALVARO estuvieron presos como dos años en varias partes creo que en Ibagué y Faca. Yo no me acuerdo exactamente hasta cuando estuvo trabajando JAIRO con mi tío, solo me acuerdo que lo conocí cuando trabajaba con mi tío, a él no se le conocía familia y hasta donde él nos contaba los papás lo habían abandonado; que ni conoció a la mamá y el papá como que era de Ibagué. El cuando llegó a trabajar con mi tío estaba solo y se juntó con la familia de nosotros y después fue cuando cogió malos caminos. El mismo comentaba, yo lo escuché que hacía torcidos y que si le salía algo para comprarse sus cosas y su moto. Yo no sé exactamente qué torcido haya hecho. Lo que supe es que estuvo en la cárcel por robo. A ALVARO no le conocía mayor cosa, solo que andaba, con JAIRO y él iba a que yo le hiciera arreglos en la ropa, pero no sé mas nada. PREGUNTADO: De acuerdo con su respuesta anterior, menciona la desaparición de las citadas personas. Precise por favor qué sabe usted sobre el particular. CONTESTO: Como en noviembre del año antepasado o sea en el 2005, JAIRO pasó por mi casa aquí en Bogotá a preguntar el número de celular de mi hermano QUERUBIN; mi papá le dio el número porque yo no lo tenía. Después mi hermano QUERUBIN llamó a mi papá a contarle que JAIRO y ALVARO habían muerto en un combate o no sé en qué, se comentó simplemente que habían muerto. Después fue la mamá de la niña de JAIRO llamada LINA ROSA ARIZA y empezó a preguntar si sabíamos algo de mi hermano QUERUBIN, yo no sabía y le dije que no tenía el número le dije que yo no sabía nada. Cuando se empezó el boro que se habían muerto empezó la persecución de la familia de los desaparecidos, a mi papá lo amenazaban las hermanas de ALVARO; mi papá vendía pescado en una plaza de mercado del barrio y las hermanas de él pasaban a decirle que tenían que decirte la ubicación de mi hermano y que él tenía que responder o sufrir las consecuencias. A mi papá le tocó salir de Bogotá en ese tiempo. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento donde se encuentran los señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMAR LEON. CONTESTO: Pues hace como un mes tal vez dijeron que los restos los habían traído a Bogotá. PREGUNTADO: La señora LINA ROSA ARIZA ARIZA, es la misma a la que usted ha hecho referencia anteriormente? CONTESTO: Sí, ella es la mamá de la niña de JAIRO. PREGUNTADO: Precise por favor cuál fue el contenido exacto de la conversación que sostuviera con ella relacionada con la desaparición de JAIRO, precisando en lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los posibles testigos. CONTESTO: Eso fue como en diciembre de 2005; yo me enteré de la desaparición de JAIRO y ALVARO en la casa de mi tío Salvador Amado aquí en Bogotá, yo me enteré como en la primera semana de diciembre; ella en esos días fue a mi casa en tres ocasiones a preguntar por mi hermano QUERUBIN y ella me decía que yo debía saber lo que había pasado; yo estaba sola porque cuando eso yo pasé el taller a mi casa, las tres ocasiones no fueron seguidas porque ella siguió yendo a preguntar en Enero. Yo le decía que yo no sabía nada y que poco me comunicaba con él porque yo no tenía celular en ese entonces, ella me exigía que dijera que había pasado, según ella yo tenía que saber porque él era mi hermano. Yo le decía que él de vez en cuando llamaba pero yo le decía que no sabía ni donde estaba, yo le decía a ella: es como usted que no sabe a qué se dedica a JAIRO. PREGUNTADO: Supo usted que le comentó su hermano QUERUBIN a su señor padre sobre la desaparición de JAIRO y ALVARO. CONTESTO: Le dijo que habían muerto, le contó que ellos habían muerto por allá pero no sé exactamente en qué condiciones. Mi papá fue el que llegó todo afanado a la casa a comentarnos que habían muerto, pero hasta ese momento no sabíamos nosotros que ellos estaban desaparecidos. Él llegó y comentó que QUERUBIN había llamado y había dicho que habían muerto pero no dijo dónde, no se si murieron en combate con el Ejército o que no sé lo que pasó. PREGUNTADO: Por qué razón señala usted que hayan muerto en combate con el Ejército. CONTESTO: No sé en qué circunstancias murieron; lo que pasa es que LINA decía que mi hermano los había llamado





ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

para que JAIRO y ALVARO fueran a la costa donde estaba mi hermano, no sé en qué sitio exactamente; y que él era el culpable porque él los había llamado. PREGUNTADO: Qué otro dato conoce a cerca de la desaparición de estas dos personas? CONTESTO: lo que ya; le dije, LINA creía que mi hermano era el culpable que los hubieran desaparecido. ... PREGUNTADO: Cómo eran las relaciones entre su hermano QUERUBIN y el occiso JAIRO OCAMPO GALINDO? CONTESTO: Pues eran buenas porque cuando JAIRO comenzó a trabajar con mi tío y mi hermano eran compañeros en el trabajo de ornamentación. PREGUNTADO: Sabe usted cuándo se enteró su hermano QUERUBIN de las actividades de robo por parte de JAIRO a las que ha aludido en el curso de la diligencia? CONTESTO: Cuando JAIRO fue a la cárcel mi hermano ya no estaba por aquí QUERUBIN ya estaba en el Ejército porque el lleva más o menos como ocho años. PREGUNTADO: Con qué frecuencia hablaban su hermano QUERUBIN y JAIRO? CONTESTO Mi hermano no ha estado aquí en Bogotá porque él ha venido hacer sus cursos y él sale y se va. No sé si ellos se comunicaban. Mi hermano salió de Tolimaida, se fue para Puerto Boyacá y después para Villavicencio y de ahí para la costa. Supe que la última vez que se hablaron fue por el préstamo de la plata. ... PREGUNTADO: Sabe usted si JAIRO OCAMPO y/o ALVARO VILLAMIZAR tenían algún vínculo con un grupo armado ilegal? CONTESTO: Lo que todos los vecinos sabíamos era que trabajaban en negocios sucios y que tenían su grupo. PREGUNTADO: Qué clase de grupo. CONTESTO: Mi primo EDISON AMADO me dijo que eran fleteros, o sea que extorsionan la gente, la atracan, porque ellos iban afuera del país a hacer vueltas, a Ecuador o Perú, se desaparecían un mes y volvían. En especial JAIRO hacía sus cosas pero él con uno iba bien, él era como de la familia, PREGUNTADO: En dónde puede ser localizado su primo EDISON AMADO? CONTESTO: Él es Policía activo actualmente está en Ciudad Roma, no se la dirección de la casa ni de la estación. PREGUNTADO: En dónde vivía JAIRO durante el tiempo que estuvo trabajando en el taller de ornamentación de su tío. CONTESTO: Vivía en la casa de mi tío; yo calculo que alcanzó a vivir como unos cuatro años y después decidió que se iba a Ibagué; no sé si después cometió un delito y le tocó venirse y después se vino para acá otra vez. PREGUNTADO: Supo usted si algún miembro de su familia instauró denuncia en contra de JAIRO OCAMPO por sus presuntas actividades ilícitas? CONTESTO: De mi familia no. PREGUNTADO: Sabe usted a qué se dedicaba ALVARO VILLAMIZAR? CONTESTO: Él no tenía un trabajo estable, JAIRO tampoco, tenía un trabajo de fachada que tenía una floristería como mensajería pero yo nunca la conocí. PREGUNTADO: Sabe usted si JAIRO y/o ALVARO conocían sobre el manejo de armas de fuego? CONTESTO: No. JAIRO no conocía de armas porque él no prestó servicio militar no sé si él tendría armas; de ALVARO no sé. ... PREGUNTANDO: Explique por favor cuál era la razón para no suministrar el sitio de ubicación de su hermano QUERUBIN a los familiares de los occisos CONTESTO: Yo no sabía el sitio exacto donde estaba mi hermano, además ellos decían que lo iban a buscar para matarlo porque tenían que desquitarse. PREGUNTADO: Sabe usted si su hermano QUERUBIN invitó a JAIRO a la costa o a otro lugar? CONTESTO: No sé. PREGUNTANDO: entre ellos existía alguna rencilla o desavenencia? CONTESTO: No, ellos eran amigos....".

- Declaración rendida por el señor Yeider Hernández Montes el día 22 de noviembre de 2007⁴², ante la Fiscalía 37 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la que expresó:

⁴² Ver folios 657 a 661 del Cuaderno Principal 4.

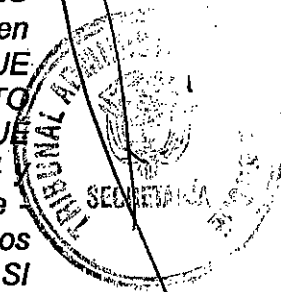
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°s. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

“...PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI EN EL EJÉRCITO ES USTED CONOCIDO CON ALGUN SOBRENOMBRE. CONTESTO: me dicen AYAPEL. PREGUNTADO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE TIENE PRESTADO SIRVASE MANIFESTARNOS DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO HACE PARTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EN QUÉ BATAILLONES HA ESTADO ADSCRITO. CONTESTO: desde el año 2004 he estado en el “P” que es el nombre del batallón que queda en el Bagre Antioquia. Como soldado profesional llevo como 15 o 16 meses más o menos siempre en el batallón Junín. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI POR RAZONES DE SU FUNCIÓN LE HA TOCADO TENER ENFRENTAMIENTOS ARMADOS. CONTESTO: ahorita estuve en uno. (Sic) No hace. Hace como dos o tres meses... PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI CONOCE AL SARGENTO HERRERA MENDOZA QUERUBIN EN CASO CIERTO DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO Y EN RAZON DE QUÉ. CONTESTO: si lo conozco. Yo demoré con él como 8 meses yo era soldado regular. Era el comandante del pelotón ATACADOR 2 del batallón PLAN ESPECIAL NUMERO 5 DEL BAGRE - ANTIOQUIA PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI CONOCE USTED A LOS SEÑORES JAIRO OCAMPO ALINDO Y ALVARO VILLAMIZAR LEON. CONTESTO: no los conozco. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI CONOCE USTED A LOS SOLDADOS REGULARES POSADA ESTARADA EDILBERTO, ESCUDERO RUIZ WILSON, DG BOLIVAR Y AL SOLDADO GOMEZ. CONTESTO: si los conozco a todos, porque ellos eran del mismo pelotón ATACADOR DOS. BOLIVAR estaba agregado a nosotros, para que guiaran a uno o mandara uno. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTARNOS SI DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVO ADSCRITO AL PELOTON ATACADOR 2, TUVIERON COMBATES CON TROPAS IRREGULARES EN CASO CIERTO NOS HARÁ UN RELATO CLARO ACERCA DE LO SUCEDIDO. CONTESTO: no participé en ninguna. Pero el pelotón sí. No me acuerdo la fecha. ... nos agregaron a la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre y ahí tuvimos otro combate. ; Ahí pasó que mi DRAGONENATE BOLIVAR recibió la información de uno bandidos. Montó la emboscada tipo 4 de la mañana más o menos que fue el encuentro. Nosotros estábamos como a 800 o 900 metros de ahí. O sea la sección de mi Cabo HERRERA. Él estaba con nosotros. Nosotros oímos cuando se formó el tiroteo, nos dirigimos hacia esa parte a hacer un cierre. Hicimos el cierre y esperamos a que amaneciera para hacer un registro. Cuando ya nosotros llegamos hacia esa parte, había dos bandidos dados de baja. Yo nos los vi porque me quedé de seguridad. PREGUNTADO: CÓMO SUPO QUE ERAN DOS BANDIDOS SI NO LOS VIO. CONTESTO: porque los muchachos me dijeron. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI EL CABO HERRERA LLEGO HASTA EL SITIO EN DONDE SE ENCONTRABAN LAS BAJAS. CONTESTO: si él llegó más tarde. PREGUNTADO: SABE USTED SI EN ESE COMBATE SE DIO LA PROCLAMA POR PARTE DEL EJÉRCITO. CONTESTO: yo no me encontraba en esos momentos con ellos porque yo andaba con el equipo de mi cabo HERRERA. No sé. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTARNOS QUIENES CONFORMABAN EL GRUPO QUE EN ESOS MOMENTOS ESTABAN CON EL CABO HERRERA. CONTESTO: estaba HERNANDEZ PEREZ, HERNANDEZ DIAZ, JARAMILLO HERNANDEZ, éramos como ocho más o menos. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTARNOS SI EN ALGUN MOMENTO EL CABO HERRERA HIZO ALGUN COMENTARIO ACERCA DE LAS BAJAS PRODUCIDAS. CONTESTO: no nos dijo nada. PREGUNTADO: CONOCE USTED AL SOLDADO JAMES ELIEGER GOMEZ VARGAS. CONTESTO: si lo conozco. Él estaba en el grupo del DRAGONEANTE BOLIVAR. PREGUNTADO: POR QUÉ SERÁ QUE EL ANTES MENCIONADO MANIFIESTA CLARAMENTE QUE QUIEN LES HIZO LAS VOCES DE ALTO A LOS BANDIDOS FUE EL CABO HERRERA. CONTESTO: no porque mi cabo HERRERA estaba con nosotros.





ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PREGUNTADO: conoce usted al soldado WILSON ALBERTO ESCUDERO RUIZ. CONTESTO. Si lo conozco, estaba en el mismo pelotón pero no me acuerdo en cual grupo estaba. PREGUNTADO: PORQUE SERA QUE EL ANTES MENCIONADO ESCUDERO RUIZ, TAMBIEN AFIRMA QUE FUE EL CABO HERRERA QUIEN DIO LA VOZ DE "ALTO" Y QUE APENAS GRITO LES EMPEZARON A DISPARAR. CONTESTO: yo le repito que el cabo HERRERA estaba con nosotros. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI RECUERDA USTED QUE A LAS BAJAS SE LES HAYA INCAUTADO ALGUN TIPO DE ARMAMENTO. CONTESTO: se les encontró armas largas y explosivos. No las vi. Se escuchó ahí el comentario. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI RECUERDA USTED COMO SE LLAMABA EL RADIO OPERADOR DEL PELOTON. CONTESTO: se llamaba JARAMILLO HERNANDEZ. PREGUNTADO: RECUERDA USTED EN CUAL DE LOS DOS GRUPOS SE ENCONTRABA EL RADIO OPERADOR EN EL MOMENTO DEL COMBATE. CONTESTO: en el de mi cabo HERRERA o sea estaba con nosotros. PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTARNOS SI LA ESCUADRA DEL CABO HERRERA ENTRÓ EN CONTACTO CON LOS BANDIDOS. CONTESTO: no. ninguno disparamos. PREGUNTADO: SABE USTED EN DONDE SE ENCUENTRA EL CABO HERRERA. CONTESTO: No sé..."

- Diligencia de Declaración Jurada de la señora Nancy Virguez Rojas rendida el 5 de diciembre de 2007 ante la Fiscalía 16 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle -diligencia ordenada por la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Medellín- en la que manifestó⁴³:

"...El Despacho deja constancia que se le colocó de presente y explicó el contenido del Artículo 267 del CPP EXCEPCION AL DEBER DE DECLARAR", C/- "...Si es mi deseo declarar. Es mi esposo y lo conocí desde el año 1999". P/ AL PUNTO TRES: C/- "Él se encuentra en el batallón Vencedores de esta ciudad de Cartago Valle y se encuentra en una pieza en calidad de detenido" P/- AL PUNTO CUATRO: C/- "Se encuentra detenido por dos bajas que dio, en ellas cayó un amigo de él. Estos hechos ocurrieron hace como dos años, no recuerdo la fecha exacta, mi esposo estaba en SINCE, Sucre agregado a una fuerza de tarea, supé que uno de los muertos había ido a buscarlo a él, (Sic) ha proponerle un negocio a que le prestara un armamento para él ir a cobrar una extorsión, este señor no podía transportar ese armamento porque había mucho retén, mi esposo me contó que los soldados que tenía al mando de él fueron a hacer una operación y estos dos señores cayeron ahí, entre ellos un amigo de él, todo esto lo sé porque mi esposo me lo contó, pero mi esposo no fue quien dio de baja a estas dos personas, porque eso sucedió fue en un intercambio de fuego, aclarando que no fue como me expresé al inicio de esta respuesta, pero a él es a quien están sindicando de estas dos muertes por ser el Comandante del Grupo de estos soldados y ahí no se sabe ni quien fue el soldado que disparó, porque vuelvo y le digo fue un intercambio de fuego" P/- AL PUNTO CINCO: C/- "A JAIRO si lo conocí a ALVARO nunca lo conocí. A Jairo lo conocí porque era amigo de mi esposo desde pequeños, y una vez que fui a Bogotá mi esposo me lo presentó" P/- AL PUNTO SEIS: C/- "Yo sé que están muertos, lo mismo que cayeron en la operación de la que le he venido contando, estas son las dos bajas que dio el grupo el grupo de soldados del cual era mi esposo el Comandante" P/- AL PUNTO SIETE: C/- "La he visto un par de veces pero no tengo ningún vínculo con ella" P/- AL PUNTO OCHO: C/- Nunca he hablado con ella". P/- AL PUNTO NUEVE: C/-

⁴³ Ver folios 129 a 130 del Cuaderno Principal 1.

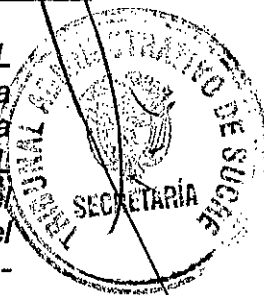
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

No tengo ningún conocimiento, y tampoco fue conocido de mi esposo". P/- AL PUNTO DIEZ. C/- "A don Miguel lo conocí el día que llegué con el trasteo a Bogotá, esto fue en el año 2005, él ya había hablado con mi esposo para traerlo a Caucasia, por eso lo conocí, no he tenido negocios con él. P/- AL PUNTO ONCE. C/- "Los pormenores que hubo en ese tiempo es que el trasteo llegó como a los 15 días de yo haber llegado a Caucasia porque el trasteo se lo llevaron para Montería y lo guardaron en una bodega allá". P/- AL PUNTO DOCE. C/- "El señor JAIRO OCAMPO, me prestó 100 mil pesos por medio del papá de mi esposo que me llevó, estos 100 mil pesos fueron para completar el pasaje por avión de mi niño, que no sabía que me cobraban por el niño, y JAIRO le mandé los 100 mil pesos por Servientrega de Caucasia, ANGEL MIGUEL ARIZA, le prestaba plata a mi esposo por ahí cuando necesitaba y estaba haciendo un curso en Bogotá, y él le prestaba a mi esposo por 8 o 10 días mientras le pagaban el sueldo a mi esposo, y en la actualidad no debemos dinero".(...)"



- Declaración rendida por la señora Diana Milena Villamizar León el día 6 de diciembre de 2007 ante la Fiscalía 22 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la que expresó:

"PREGUNTADO Qué conocimiento tiene usted sobre los hechos en los cuales perdieron la vida los señores JAIRO OCAMPO GALINDO Y ALVARO VILLAMIZAR LEON. CONTESTO: Ellos JAIRO Y ALVARO salieron el 30 de noviembre de 2005 de mi casa ubicada en el Barrio ROMA en Bogotá, salieron a las nueve de la noche, ya que ellos se encontrarón como a las siete de la noche de ese día, entonces cuadraron lo del viaje a COROZAL - SUCRE, que QUERUBIN HERRERA había invitado a JAIRO, la verdad es que QUERUBIN lo había invitado a él y que llevara a otra persona no sé con qué fin. Yo no sabía quién era ese señor QUERUBIN si no hasta esa noche. Luego de que se encontraron JAIRO Y ALVARO, JAIRO le dijo a ALVARO que se fuera a viajar con él y ALVARO le dijo que no tenía plata, entonces JAIRO le dijo que QUERUBIN le había mandado cien mil pesos y que él se había conseguido una plata prestada con un amigo del barrio, entonces que por plata no se preocupara. JAIRO quedó en la casa de LINA ARIZA que es la mujer de JAIRO ellos viven ahí en ROMA también, en ese momento vivíamos como a diez cuadras, y ALVARO y YO nos fuimos para la casa a organizar la maleta ya que ALVARO y yo somos hermanos y vivimos juntos. Yo sé del encuentro de ALVARO y JAIRO porque yo estaba con ALVARO cuando se encontró con JAIRO en la calle. Antes de esto, yo salí con mi hija que tenía seis años yo creo que faltaban veinte para las siete de la noche y me encontré con ALVARO me dijo que JAIRO necesitaba Viajar a COROZAL - SUCRE, no me dijo con qué motivo, entonces él me dijo que qué hacía y yo le dije que cómo iba a viajar si no tenía plata y él me dijo JAIRO iba a conseguir una plata y en ese momento fue cuando nos encontramos con JAIRO que estaba solo casualmente y fue cuando JAIRO dijo lo que le había consignado QUERUBIN y lo que JAIRO había conseguido. JAIRO se fue para la casa de LINA y nosotros, ALVARO mi hija y YO nos fuimos para la casa. Entonces ALVARO llamó a LUZ DARY GUTIERREZ que era la mujer de él y no la encontró en la casa, pero él habló con la cuñada y le preguntó por LUZ DARY y la cuñada le dijo que no estaba que había salido con TEO un hermano de LUZ DARY, y ALVARO no dijo nada más y colgó. Como a las ocho y media de la noche llegó LINA, JAIRO y VANESSA la hija de ellos a recoger a ALVARO, cuando llegaron ALVARO estaba comiendo y entonces esperaron, y entonces mi hija lo despidió y salieron de mi casa ALVARO, JAIRO, LINA Y VANESSA tomaron un taxi en la esquina y de ahí LINA y VANESSA me dice que la dejaron a ellas en la casa y ALVARO Y JAIRO se fueron para el Terminal. Como a las diez y



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos: 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

cuarto y ALVARO me llamó me dijo que ya estaba en el TERMINAL que no se le olvidara de conseguir la plata para pagar lo del recibo. Así al otro día como a las diez de la mañana yo lo llamé al celular de él no me acuerdo el número y pregunté que cómo estaba y él me dijo que estaba bien y que iban viajando no recuerdo ahora donde iban, le pregunté por JAIRO y él me dijo que iba bien que iba dormido. Como a las seis de la tarde LUZ DARY lo llamó y habló con él pero no sé qué hablarían, el domingo ya no tuve comunicación con él y el lunes tampoco. Ese lunes por la noche yo le marqué y el celular timbraba y timbraba y se iba a buzón, y yo le dejé un correo de voz. Ya con LINA como ella tenía el número celular de QUERUBIN HERRERA entonces empezamos a marcarle y en el momento que se pudo comunicar LINA con QUERUBIN HERRERA yo ya no estaba con ella, le dijo que no sabía nada de ellos que no lo llamara y ante tanta insistencia que le diera un número telefónico donde él pudiera llamar que no fuera el de la casa de ella y que fuera otro número entonces LINA le dio el número de la casa donde yo estaba viviendo. Eso ya era miércoles 7 de diciembre de 2005 entonces LINA me dijo que iba ir a mi casa a esperar la llamada que la llamaban a la cinco de la tarde, faltaban diez para la cinco y yo salí a comprar unas cosas para mi hija y mi primita que estaban en mi casa, me demoré como unos cinco minutos cuando yo llegué una persona había llamado y mi hija contestó le preguntó por LINA y entonces LINA le dijo que LINA no estaba ahí y le preguntaron por la mamá y mi hija le contestó que la mamá estaba en la tienda entonces esa persona, le preguntó por el papá entonces mi hija le dijo que el papá era militar, esto porque mi hija siempre (sic) como figura de papá a mi hermano menor que es SOLDADO PROFESIONAL hace cinco años y se llama EDWARD ALBEIRO VILLAMIZAR, el señor le colgó. En cuestión de minutos llegué a la casa y la niña me contó todo esto. Esa persona volvió y llamó a las cinco en punto y yo contesté me preguntó por LINA y le dije que LINA todavía no había llegado pero que yo estaba espiando esa llamada entonces me dijo, usted tiene algún familiar que sea militar? Yo le dije que no. Y me dijo que la niña le había dicho que el papá era militar, yo le dije que la niña estaba equivocada entonces me dijo, usted sabe quién soy yo, yo le dije que sí, me dijo usted sabe que hago yo, y yo le dije que sí, entonces me dijo vea lo que pasa es que yo le presté una herramienta a ellos para que trabajaran y ellos trabajaron el domingo por la mañana y bien, cuando iban para BOGOTA hubo un enfrentamiento con el ejército y JAIRO está muerto y yo le dije que como así y él me dijo que no sé nada y que se había enterado por el periódico, y le dije que como así que por el periódico y él me dijo que si yo vi la foto de JAIRO por el periódico entonces yo le dije y ALVARO el muchacho que iba con él, entonces él me dijo que no sabía nada que lo que sabía era porque había mandado una persona averiguar porque él no podía ir por allá y que entonces esa persona le había traído el periódico y ahí era que se había enterado de que JAIRO estaba muerto y yo le pregunté que me diera el nombre del pueblo y me contestó que eso era en el Sur de Bolívar, no recuerdo el nombre del pueblo. Entonces yo le dije que si él pensaba que si ellos estaban solos que se había equivocado, me dijo dígame a LINA que no me llame que si yo sé algo más le mando razón con mi papa, y me colgó, esa persona nunca se identificó. Después de la llamada LINA llegó a mi casa como a las cinco y diez minutos y ella me dijo que si habían llamado que no había alcanzado a llegar y entonces yo le conté lo que me habían dicho. Y entonces como a las seis de la tarde ella se fue para su casa, y sobre las siete de la noche me llamó y me dijo que el papá de QUERUBIN HERRERA había ido y le había mandado decir que no lo volviera a llamar que él no sabía nada y que no quería que lo molestaran más y que si algo necesitaba decirle que él mandaba razón con el papá. PREGUNTADO: A qué se dedicaba su hermano ALVARO para esa época finales del año 2005. CONTESTO: Él trabajaba en construcción de forma independiente haciendo arreglos en las casas, él hacía mampostería y obra blanca. (...)"

- Auto del 13 de diciembre de 2007 proferido por Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de la cual se resolvió:



PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del Cabo Primero QUERUBIN HERRERA MENDOZA, ... y Soldados Regulares: JAMES ELIECER GÓMEZ VARGAS..., WILSON ALBERTO ESCUDERO RUIZ, ... y ELKIN JOSÉ JARAMILLO HERNANDEZ, ... por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único por su presunta responsabilidad en la muerte el 4 de diciembre de 2005; a los señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN, en la Vereda Pajonal, jurisdicción del Municipio el Roble - Sucre.

SEGUNDO: Con el fin de obtener elementos de juicio que den impulso a la presente etapa procesal, se agotarán las siguientes diligencias:

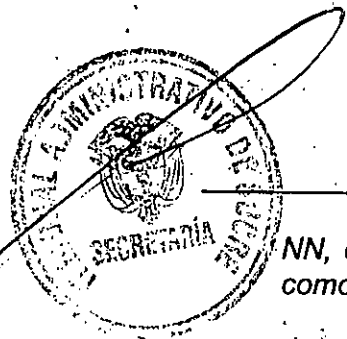
2.1. Practíquese "Visita Especial" al proceso No. 402 que se sigue en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Medellín -Antioquia, con el fin de allegar copia de todas aquellas piezas procesales allegadas con posterioridad al folio 290 que adelantó el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, como declaración de testigos, dictámenes de medicina legal, informes policía judicial etc., relacionados con el homicidio de JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN. Igualmente, se obtendrá copia de las principales decisiones de fondo tomadas en esa investigación penal.

2.2. Por esta Delegada, solicitar al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", a la Dirección de Policía Judicial "DIJIN" y a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigaciones "CTI" de la Fiscalía General de la Nación, los antecedentes penales y de policía que tengan registrados los señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN.

2.3. Por esta Delegada solicitar a los Comandantes de la Décima Primera Brigada del Ejército y de la Fuerza de Tarea Conjunta, con sede en Sincé - Sucre la siguiente información:

2.3.1. Listado con nombres, apellido y grado de los uniformados que para el 4 de diciembre participó en la operación Esturión, Misión Táctica No. 73, en la Vereda Pajonal, jurisdicción del Municipio el Roble - Sucre, adscritos a la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, al mando del Cabo Primero HERRERA MENDOZA QUERUBIN, que sostuvieron enfrentamiento con varios sujetos en donde resultaron dados de baja dos (2) NN, a quienes posteriormente el Instituto Nacional de medicina Legal identificó como JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN.

2.3.2. Incentivos como licencias, permisos días compensatorios o similares, así como bonificaciones o primas recibidas por el Cabo Primero QUERUBIN HERRERA MENDOZA y Soldados Regulares: JAMES ELIECER GÓMEZ VARGAS, WILSON ALBERTO ESCUDERO RUIZ y ELKIN JOSÉ JARAMILLO HERNANDEZ, con ocasión del positivo reportado el 4 de diciembre de 2005, cuando en desarrollo de la operación Esturión, Misión Táctica No. 73, en la Vereda Pajonal, jurisdicción del Municipio el Roble - Sucre la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, al mando del Cabo Primero HERRERA MENDOZA, sostuvo enfrentamiento con varios sujetos en donde resultaron dados de baja dos (2)



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NN, quienes posteriormente el Instituto Nacional de Medicina Legal identificó como JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a las diligencias de que tratan los artículos 101, 154 y 155 Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.

CUARTO: Por Secretaría se notificará a los investigados sobre la presente decisión de apertura, haciéndoles saber que tienen la facultad de designar apoderado para que los represente y poder controvertir las pruebas que obran en el plenario a través de su mandatario o por sí mismo, así como aportar y/o solicitar las pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Se le advertirá que contra esta determinación de trámite no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 110 Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.
(...)"

- Auto proferido el **15 de diciembre de 2010** por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos dentro del Rad. 008-141011-2206, en el cual se formuló cargo disciplinario al Sargento Querubín Herrera Mendoza, en los siguientes términos⁴⁴:

Primero. Por la falta disciplinaria consagrada en el artículo 48, numeral 7 de la Ley 734 de 2002, formular cargo disciplinario al Cabo Primero QUERUBÍN HERRERA MENDOZA, WILSON ALBERTO ESCUDERO RUIZ, ... y ELKIN JOSÉ JARAMILLO HERNANDEZ, ... adscritos a la Fuerza de Tarea Sucre, porque el 4 de diciembre de 2005, cuando se encontraban en desarrollo de la misión orden de operaciones "Esturión", Misión táctica 73 de diciembre 3 de 2005, ejecutaron al parecer arbitrariamente el día 4 de diciembre de 2005 en la vereda Pajonal del municipio de El Roble - Sucre, a los señores JAIRO OCAMPO GALINDO y ALVARO VILLAMIZAR LEÓN, quienes por su condición eran personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Segundo: Notifíquese de esta determinación a los investigados.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, los disciplinables disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que soliciten y aporten las pruebas que consideren pertinentes para su defensa.

Cuarto. Infórmese a los inculcados del derecho que les asiste de designar defensor para que los represente en la etapa siguiente del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 92, numeral 2, de la Ley 734 de 2002.

Quinto. Comunicar esta decisión a la quejosa, señora LINA ROSA ARIZA ARIZA, quien, se puede localizar en la Carrera 78H No 57D. -26 Barrio Ciudad Roma de Bogotá, Tel. 7770793.

Sexto. Contra la decisión de cargos no procede recurso alguno.

(...)"

- Oficio No. 169 UNDH O.T. 125 rendido por un Investigador Criminalístico VII de la Fiscalía General de la Nación con destino al Fiscal 37 Especializado UNDH y

⁴⁴ Ver folios 753 a 765 del Cuaderno Principal 4.

DIH dentro del Radicado Especial 406, en el que se describieron las siguientes labores realizadas⁴⁵:

"Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante la resolución de la referencia, me desplacé al Municipio de Corozal (Sucre) el día 21 de noviembre hogaño a fin de ubicar al señor RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.125.290 de Magangué (Bolívar), a quien pude localizar en su vivienda ubicada en la Carrera 29 B Nro. 30- 74, teléfono 2840181, celular 3157287266.

Es así entonces, como se le recibe declaración al señor RODRIGO RAFAEL, quien manifestó que en la actualidad se dedicaba a la Ganadería y a las labores de la finca como Médico Veterinario. Que para el año 2000 a 2003 fue Gerente de Zona del Banco Agrario. Con respecto a amenazas extorsivas de las cuales fuera víctima, señaló que efectivamente grupos al margen de la ley le han exigido el pago de cuotas a cambio de su tranquilidad. Que para el año 2005 no recuerda si recibió llamadas extorsivas, y que igualmente nunca supo de dónde provenían las amenazas que eran enviadas mediante manuscritos. Indicó que no instauró denuncia penal debido a que siempre les informaba de las amenazas extorsivas a los comandantes de los Batallones de Infantería de Marina y de Fuerza de Tarea Conjunta, quienes le prestaban el apoyo en vigilancia de las fincas. De los hechos materia de investigación precisó que nunca tuvo conocimiento del procedimiento efectuado por tropas del Batallón de Fuerza de Tarea Conjunta, donde perdieron la vida los señores JAIRO GALINDO OCAMPO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN, manifestando: "No, no sé nada de eso, porque yo nunca supe quién me hacía la llamada, ni quien me enviaba las cartas explosivas.

Por otro lado, me trasladé a las instalaciones del Batallón de Fuerza de Tarea Conjunta de Sincé (Sucre), donde hice entrega del oficio Nro. 084 por medio del cual solicité al Comando de dicha guarnición militar, el listado del personal orgánico que conformó la tropa de la Operación Esturión, Misión Táctica Nro. 73, al mando del S.S. HERRERA MENDOZA QUERUBIN. Se está en espera de la respuesta.

Seguidamente, solicité mediante oficio Nro. 088 dirigido al C.T.I. de Sincelejo (Sucre) el informe de policía judicial que personal investigativo realizó en desarrollo de la inspección técnica a cadáver de los cuerpos de JAIRO OCAMPO GALINDO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN. Se espera respuesta.

Los demás numerales de la resolución quedan pendientes para dar cumplimiento en el próximo desplazamiento a los departamentos de Sucre y Córdoba.

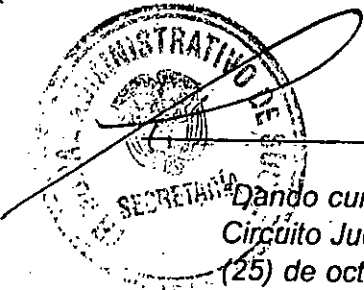
ANEXOS:

Declaración del señor RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUA.
Oficio Nro. 084 Batallón de Fuerza de Tarea Conjunta de Sincé (Sucre).
Oficio Nro. 088 dirigido al C.T.I. de Sincelejo (Sucre).

- Oficio No. 1117 del 3 de noviembre de 2010 a través del cual el Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar⁴⁶, manifestó al Juzgado de Origen:

⁴⁵ Ver folios 119, 122 a 123 del Cuaderno Principal 1.

⁴⁶ Ver folio 251 del Cuaderno Principal 2.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Dando cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincélejo, en el oficio de la referencia datado el veinticinco (25) de octubre del actual año y recibido en estrado el día veintinueve (29) de octubre de la misa actualidad comedidamente me permito informarle que revisado los libros radicadores de este estrado se pudo constatar, que se adelantó el Proceso penal No. 406 en contra del S.S. QUERUBIN HERRERA MENDOZA, por la muerte de los señores ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN y JAIRO OCAMPO GALINDO, el mismo fue remitido el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil siete (2007), por competencia con el oficio 1216 a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Calle 22 B no. 52 – 01."

- Entrevista Id 12629 del día 9 de diciembre de 2005⁴⁷, en la cual la señora Lina Rosa Ariza, expresó que su esposo, el señor Jairo Ocampo Galindo "Viajo el 30 de noviembre de 2005 con un amigo a (Sic) corosal Córdoba a visitar a un amigo y se desaparecieron, la última llamada la hizo el 3 de diciembre a la compañera y le dijo que estaban bien y que el próximo domingo se regresaban. La compañera (Sic) ha visto a ese amigo dos veces y sabe que se llama Querubín Herrera y es sargento del ejército, últimamente lo había estado llamando frecuentemente para que fuera y le giró dinero para que viajara a visitarlo. Estaba sin trabajo hace cuatro meses y le ayudaba a una tía en una fábrica de empanadas. No tiene adicciones, ni amenazas. Caso relacionado con la entrevista: 12628. 2005-Dic-12: viene el mejor amigo y refiere que ellos iban a hacer un negocio de un ganado y que ya venían de regreso, que el amigo de allá llamó y me dijo que él estaba leyendo la prensa y que le había parecido ver la foto de JAIRO OCAMPO GALINDO."

- Constancia emitida el 13 de diciembre de 2005 por la Coordinadora del Grupo de Identificación y Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Seccional Bogotá⁴⁸, en la cual se señaló: "Que en esta Unidad de presentó el día Trece (13) de diciembre de 2005, la señora LINA ROSA ARIZA ARIZA, identificada con C.C. 51.833.852 de Bogotá, con el fin de reportar la desaparición de su esposo JAIRO OCAMPO GALINDO de 32 años quien desapareció el día 4 de diciembre de 2005 al parecer en el Municipio de Cojozal Sucre. La presente se expide hoy 13 de diciembre de 2005 a solicitud de LINA ROSA ARIZA ARIZA, con destino a los medio de comunicación para su publicación."

⁴⁷ Ver folio 268 del Cuademo Principal 2.

⁴⁸ Ver folio 267 del Cuademo Principal 2.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Además, dentro del proceso fueron recaudados los testimonios de los señores Libardo Molina León⁴⁹, Luz Dary Gutiérrez Palmito⁵⁰, Luceida Palmito Gutiérrez⁵¹ y Orlando Adolfo Medina Ortega⁵², de los cuales se destaca:

- **Libardo Molina León:** "...el Despacho la exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y conciso sobre los hechos que le conste al respecto procediendo a interrogarlo de la siguiente manera. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho qué conocimiento tiene usted a cerca de los hechos que se le acaban de poner de presente indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO. Lo único que sé es que Jairo y Álvaro los mataron en el Departamento de Sucre como en el 2004, a los familiares le informaron que los habían enterrado allá, que estaban en fosa común. Yo era amigo de ambos. Eran conocidos en el barro ciudad roma y trabajaban en construcción, tenían un billar arrendado donde un señor Genaro, allí la pasábamos compartiendo con ellos. Cuando avisaron, la familia fue hasta Sucre y los desenterraron y los trajeron para Bogotá. Yo los distinguía a Álvaro y Jairo aproximadamente hace 8 años, inclusive con Álvaro éramos muy amigos cuando él o yo necesitábamos dinero, nos prestábamos mutuamente. No sé en qué circunstancias murieron ni por qué. ...Ya la contesté en el relato espontáneo, y sobre el ingreso mensual no sé cuánto era. Se lee la segunda pregunta. CONTESTO. Sí, ellos Vivian en una sola casa de 2 pisos con los hermanos, los padres, sus esposas, hijos. Me consta porque yo iba a la casa de ellos. Se lee la tercera pregunta. CONTESTO. Sí les cambió la vida, porque Álvaro y Jairo respondían por las esposas y los hijos, inclusive por la mamá que no trabajaba. PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Tiene algo más que decir, aclarar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. Sí, que doy fe que los conocía."

- **Luz Dary Gutiérrez Palmito:** "...PREGUNTADO, Sírvase manifestar al Despacho qué conocimiento tiene usted a cerca de los hechos que se le acaban de poner de presente indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO. Yo me enteré que Álvaro se había ido el 28 de noviembre para Sincelejo con su amigo Jairo Ocampo, la verdad no tenía idea que ellos se iban a ir de viaje, yo me enteré de que ellos se habían ido porque él me llamó al otro día y me dijo que estaba en Sincelejo. Yo me enteré después que ellos iban a mirar un trabajo con el sargento del Ejército, no conozco al sargento ni sé nada de él. Yo volví a marcarle a Álvaro el día 06 de diciembre le marqué al celular y mandaba a buzón. El día martes 07 de diciembre me enteré por mi amiga Lina que el sargento había llamado donde ella y al no estar le dieron el número telefónico de la hermana de Álvaro, y hablaron con Milena y le dijeron que posiblemente el señor Jairo Ocampo estaba muerto por que le habían dado de baja en un enfrentamiento, luego Milena pregunto por Álvaro su hermano, el sargento le respondió que no tenía idea de él porque no lo conocía, después yo llegué donde Lina y fue cuando ella me comentó que había llamado a Milena a decirle eso y desde ese día 07 de diciembre mi amiga le marcaba al Sargento y solo le contestó una vez pero no sé qué le dijo, nosotros nunca más volvimos a saber de ellos, acudimos a la Fiscalía a poner la denuncia y a los canales para que pasaran las fotos como

⁴⁹ Ver folios 461 a 462 del Cuaderno Principal 3.

⁵⁰ Ver folios 468 a 469 del Cuaderno Principal 3.

⁵¹ Ver folios 470 a 470 Cuaderno Principal 3.

⁵² Ver folios 472 a 473 del Cuaderno Principal 3.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

desaparecidos Nosotros buscábamos por Internet pero no salía nada. Cuando Lina obtuvo las placas dentales de su esposo Jairo Ocampo las llevó a la Fiscalía y fue cuando nos informaron que ellos habían aparecido en el Municipio de Roble muertos como guerrilleros. De eso pasaron 2 años para poderlos encontrar. De allí empezaron los trámites para trasladar a Bogotá y en septiembre creo que del 2007 los enterramos en el cementerio de Bosa-Centro. ... A mi esposo lo conocí en el año 94 por medio de un primo, nos fuimos a vivir juntos, la última vez que él se fue trabajaba administrando un billar y trabajaba en construcción, sus ingresos eran más o menos de \$600.000 a \$700.000, esto variaba de acuerdo a la época. A Jairo lo conocí por medio de Álvaro, Jairo era ornametador, no sé cuánto eran sus ingresos mensuales. ... **Mi esposo se desvivía por sus padres les enviaba dinero, era buen hermano, como compañero fue bueno, no tengo quejas de él, fue buen amigo, aunque estoy casada ahora, la muerte de él fue dura. Era buena persona.** De Jairo, él convivió con nosotros tiempo atrás, aproximadamente como 3 años, era buena gente, nos ayudaba en el mercado, era buen amigo, compartía con nosotros, ellos dos eran inseparables la verdad. ... A nivel de aflicción nos ha dolido mucho, para la mamá de Álvaro era el hijo preferido, para los hermanos fue duro porque él era el niño bonito de la casa, estaba pendiente de ellos, al igual que para el padre, y para mí fue duro, traumático. Descansamos cuando nos dimos cuenta que por más duro que fuera los pudimos encontrar y enterrarlos. Él hasta el último día estuvo conmigo. En cuanto a lo económico ellos trabajaban y respondían por sus cosas."

- **Lucelda Palmito Gutiérrez:** "...PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho qué conocimiento tiene usted a cerca de los hechos que se le acaban de poner de presente indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO. Me enteré de la muerte de Jairo y Álvaro por mi prima Luz Dary Gutiérrez. Me dijeron que ellos había desaparecido y los habían encontrado en la población de Roble. ... Si los distinguí a ellos, hace aproximadamente 10 años, tiempo que vivimos en el barrio roma, Álvaro trabajaba en construcción y administraba un billar, sus ingresos no sé. De Jairo no sé mucho por cuanto era solo el saludo. Se lee la segunda pregunta. CONTESTO. Sí, me consta que Álvaro vivía con mi prima y antes de esos vivió con mis hermanos. Tenía una buena relación con sus padres, hermanos, su esposa, y los cuñados. Era muy hermanable. De Jairo no sé porque era solo de saludo. Y lo distinguí porque era esposa de Lina una amiga de la familia. ... me consta que sufrieron bastante incluso hasta ahora. Mi prima fue afectada económica y moralmente. De Jairo no sé, lo único que puedo decir es que Lina ha sufrido económica y moralmente por la muerte de Jairo, al igual que su hija...."

- **Orlando Adolfo Medina Ortega:** "...PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho que conocimiento tiene usted a cerca de los hechos que se le acaban de poner de presente indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO. Lo que conozco de los hechos es que Jairo y Álvaro habían salido hacer un trabajo, no sé en dónde, pero fuera de la ciudad, después me enteré por mi esposa que es la prima de la esposa de Álvaro que los habían matado, no sé porque. ... los conocí hace más o menos 13 años, ellos trabajaban en construcción y Álvaro administraba un billar. Respecto a sus ingresos no tengo idea... me consta que ellos eran una familia muy unida, eran unidos con sus padres, hermanos, hijos y compañeras permanentes... Si

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

me consta que todos sufrieron aflicción moral y económica por la muerte de ellos (...)"

Del análisis conjunto, contrastado, ponderado, bajo las reglas de la sana crítica probatoria y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Consejo de Estado para la valoración de la prueba trasladada⁵³, se tiene por demostrado el daño consistente en la muerte violenta de los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León, ocurrida el día 4 de diciembre de 2005 en el Municipio de El Roble - Sucre, al ser víctimas de impacto con proyectil de arma de fuego, según se advierte de los Certificados de Defunción y los Informes Técnicos Médico Legales de Necropsia, allegados al expediente.

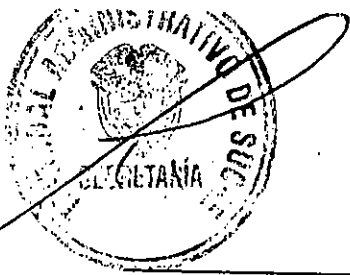
Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si el daño es o no imputable a la Administración, es decir, si su materialización guarda un nexo con el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se tiene por probado que fueron "dados de baja" por personal perteneciente a la Fuerza de Tarea Conjunta "Sucre" conforme a lo señalado en el Oficio No. 280/DIV7-BR11-FTCS-S2-252 del 4 de diciembre de 2005 suscrito por el Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta "Sucre", cuando éstos cumplían La Operación Esturión, Misión Táctica No. 73, en la Vereda Pajonal, jurisdicción del Municipio de El Roble (Sucre).

Este personal al que se ha hecho alusión hacía parte de la Compañía Atacador II al mando del **Sargento del Ejército Nacional Querubín Herrera Mendoza**, quien manifestó en su declaración jurada que los sujetos *-hasta ese momento sin identificar-* fueron sorprendidos por personal militar de la escuadra a su mando, a eso de las 5:00 horas, cuando entraron en contacto armado con éstos.

Así mismo, que por la muerte de quienes en vida respondían al nombre de Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León, fue iniciada por la Justicia Penal Militar una investigación por Homicidio que posteriormente fue remitida a la Justicia Penal Ordinaria, cuyo conocimiento correspondió a la Unidad Nacional de

⁵³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704). Actor: MAIDE PEÑA RANGEL, AMELIDA PEÑA RANGEL, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA), según la cual los testimonios no ratificados de personas ajenas a la investigación, las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales, las indagatorias, inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados, servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso contencioso administrativo.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 37 Especializada de Medellín, de la cual se desconoce la decisión; también una investigación disciplinaria contra el SS. Querubín Herrera Mendoza a cargo de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, de la que tampoco se conoce como terminó.

Lo que no se encuentra demostrado es que la muerte hubiera acaecido como consecuencia de un enfrentamiento entre miembros del Frente 35 de las FARC y tropas de la Fuerza de Tarea Conjunta -como lo sostuvo dicha entidad en el oficio prenombrado del 4 de diciembre de 2005-, por cuanto existen pruebas que permiten determinar que los hechos en que perdieron la vida los señores Ocampo Galindo y Villamizar León, no sucedieron de esa manera.

En efecto, a pesar que no son claras las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, pues, no se tiene la certeza de que el Sargento Querubín Herrera Mendoza convenció a los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León para que viajaran desde la ciudad de Bogotá hasta el Municipio de Corozal (Sucre) como lo sostienen en sus declaraciones las señoras Lina Rosa Ariza y Diana Milena Villamizar León -éstas afirmaron ser las últimas personas con las que los occisos tuvieron contacto-, dado que éste último en su jurada asegura que no fue así y tampoco se conoce el motivo por el cual se desplazaron los mencionados señores desde Bogotá, lo cierto es que el Sargento Herrera Mendoza si tuvo un encuentro con Jairo Campo Galindo como se desprende de la indagatoria rendida por aquél, obsérvese:

"PREGUNTADO: El Despacho lo sindicó de ser el presunto autor del delito de HOMICIDIO hecho tipificado en el artículo 103 del CP, (se lee el artículo) cuando Usted siendo Comandante de la Compañía Atacador, presuntamente en contacto armado dieron muerte a dos sujetos NN masculinos, reconocidos posteriormente JAIRO OCAMPO GALINDO y ÁLVARO VILLAMIZAR LEÓN, de quienes se dijo pertenecían a la Compañía Carmenza Beltrán, del frente 35 de las ONT-FARC, hechos sucedidos el 04-12-05 en la vereda Pajonal, jurisdicción del municipio (Sic) del Roble - Sucre, que dice al respecto. CONTESTÓ: JAIRO GALINDO lo conocí cuando yo era civil trabajé con él, él habló con mi papá en Bogotá porque necesitaba hablar conmigo, mi papa, le dio el número de mi teléfono, él me llamó y me dijo que él tenía un trabajo para hacer por ese sector, como él era amigo mío, él me llamó varias veces, me dijo que necesitaba cobrar una plata, yo le dije que no me metía en problemas, el vino hasta donde estaba yo, por la carretera junto al Roble y le dije lo que dicho, que yo era ley, él me decía que tenía que cobrar una platica grande, él quería que yo le prestara armamento, yo me negué a todas esas cosas y ellos se fueron, cuando al otro día, eso fue el 03-12-03 el otro día era 04-12-05 cuando hubo el contacto armado con los soldados que yo tenía en la emboscada, en el momento que yo estuve ahí no los reconocí y

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

como yo estaba en la parte alta informando, como a las 09:00 horas que volví a bajar me di cuenta que había caído JAIRO me dolió porque era amigo mío, no más...".



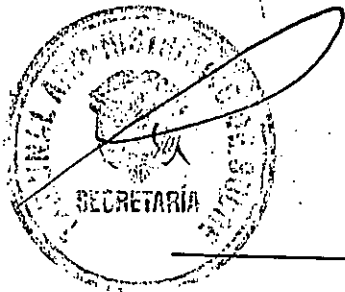
Aunque se desconoce cómo llegaron las víctimas hasta el Municipio de El Roble, lo cierto es que de las declaraciones juradas de la señoras Lina Rosa Ariza (compañera permanente de Jairo), Diana Milena Villamizar (hermana de Álvaro), Custodia Herrera Mendoza (hermana del Sargento Querubín Herrera) y Nancy Virguez (esposa del Sargento Querubín Herrera), repcionadas al interior de la investigación penal, puede inferirse que las víctimas tenían arraigo en la ciudad de Bogotá D.C., que eran habitantes del barrio Ciudad Roma donde residían con sus respectivas familias; que se dedicaban a las labores de construcción y ornamentación.

Información que coincide con lo manifestado por los señores Libardo Molina León, Luceida Palmito Gutiérrez, Luz Dary Gutiérrez y Orlando Adolfo Medina López, en sus testimonios rendidos al interior de este proceso.

Se advierte además que a los pocos días de haber viajado desde la ciudad de Bogotá al Municipio de Corozal, la señora Lina Rosa Ariza dio aviso a las autoridades acerca de la desaparición del señor Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar, de donde puede inferirse que resultaba extraña la ausencia prolongada de su residencia por largos períodos; situación que fue puesta de presente al Comandante General del Ejército Nacional, a fin de que se iniciara la respectiva investigación, como en efecto se hizo.

También llama la atención de la Sala la búsqueda desplegada por los familiares y amigos de los occisos de lo cual dio cuenta inclusive la señora Custodia Herrera Mendoza –hermana del SS. Querubín Herrera Mendoza- y el hecho de que éstas personas que no conocían la zona, hubieren sido reportadas como “bajas en combate” pertenecientes supuestamente al Frente 35 de las FARC; cuando sabido es que así como el personal militar, el subversivo debe recibir adiestramiento y el conocimiento acerca de las rutas tanto urbanas como rurales por donde puede movilizarse sin que ello represente “Peligro”.

Para la Sala, no resulta convincente ni tiene ningún sentido, que integrantes del Frente 35 de las FARC hubieren ido a prestar armamento “donde el enemigo”,



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

cuando las FARC también cuenta con armas de largo alcance, en óptimas condiciones para el combate.

Lo que si resulta diciente es la conducta asumida por el Sargento Querubín Herrera Mendoza, quien a pesar de reconocer la amistad Jairo Ocampo Galindo no dio aviso a la esposa de éste acerca de su muerte, a pesar de la insistencia de aquella en conocer el paradero de su marido, sabiendo que uno de los sujetos que aparecieron muertos en el "caminito" que describió en su jurada, era su amigo. Es más, contrario a la verdad, le manifestó a un familiar de Álvaro Villamizar León que éstos habían fallecido en un pueblito del Sur de Bolívar de nombre San Cristóbal, encubriendo la realidad.

Para la Sala el deceso de Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León ocurrió bajo el mismo "*modus operandi*" registrado en otros casos de ejecuciones o "Falsos Positivos" ya identificados, es decir, las víctimas se encontraban domiciliadas en lugares distantes a aquellos en donde pierden la vida, viajan con la promesa de un falso empleo, aparecen vestidos de otra manera a aquella en que salieron de sus casas –*aparecen generalmente con camuflados*– y portando armas cuya pertenencia no es demostrada.

Y es que, no se advierte que Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León tuvieran conocimiento de armas; es más, Custodia Herrera Mendoza –*Hermana del Sargento Querubín*– afirmó que Jairo Ocampo Galindo no tenía conocimiento sobre armas porque no había prestado el servicio militar; adicional no se demostró que éstos hubieren efectuado disparos con alguna de las armas que fueron encontradas en el lugar de los hechos.

Todo lo anterior permite a la Sala llegar al convencimiento, que la muerte de Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León, fue producto del afán por mostrar resultados operacionales, con la grave violación de los derechos humanos de miembros de la población civil, sin indicios de participación en hostilidades.

Así las cosas, el daño ocasionado a los demandantes es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la falla en el servicio que derivó en la muerte violenta de **Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León**, en virtud de la violación a lo establecido convencionalmente en los Arts. 6º del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁴ y el Art. 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁵, que prevén unánimemente que el derecho a la vida es inviolable y la omisión del contenido obligatorio inserto en el Art. 2º de la C.P., que al tenor literal señala:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
(Negrillas para resaltar)

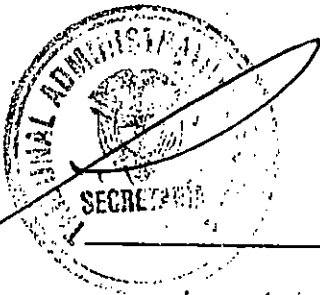
En esta medida, no sirve de excusa como lo pretende la demandada en su recurso de apelación, el hecho de que en el proceso no se encuentre probada la culminación de las investigaciones penal y disciplinaria adelantadas con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente Acción de Reparación Directa, porque las decisiones proferidas por la Justicia Penal Ordinaria y Penal Militar, no resultan determinantes para el pronunciamiento del Juez de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los presupuestos de responsabilidad que se analizan en uno y otro caso, son esencialmente distintos. En efecto, al Juez de lo Contencioso Administrativo le corresponde verificar si se encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la existencia de un daño antijurídico imputable a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, más no la antijuridicidad de la conducta de los implicados o las faltas disciplinarias cometidas por servidores del Estado. En este sentido, el Consejo de Estado⁵⁶ sostuvo en Sentencia del 29 de octubre de 2012, lo siguiente:

"(...) 17.1.1. Frente a este punto, la Sala pone de presente que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera de esta Corporación, el hecho de la absolución penal o disciplinaria de los agentes estatales involucrados en la producción del hecho dañoso, no implica en modo alguno que el trámite contencioso deba concluir de la misma forma –con absolución de la institución a la que pertenecían los efectivos militares–, pues los

⁵⁴ Aprobado mediante la Ley 74 de 1978 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

⁵⁵ Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 16 de 1972.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377), Actor: ELIDA ROSA CARBALLO Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

elementos que están en juego en un proceso indemnizatorio donde se juzga la responsabilidad patrimonial del Estado, son esencialmente distintos a los que se ven involucrados en el adelantamiento de un proceso penal, donde lo que se analiza es la responsabilidad personal del agente. Sobre este tema se ha dejado sentada la postura que a continuación se cita:

La Sala reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia penal que se profiera en el proceso penal que se adelante contra el servidor estatal, sea ésta condenatoria o absolutoria, no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación que se adelante contra el Estado por esos mismos hechos, porque, conforme se ha sostenido en las providencias en las que se ha acogido dicho criterio: (i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes: a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soportó los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio.

Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular.” (Subrayas para resaltar)

Así las cosas, la autonomía de esta jurisdicción, y propiamente la del Juez Administrativo impide que se vincule su decisión a la de otro funcionario judicial; además, de ser ello así, estaríamos ante una prejudicialidad⁵⁷ mientras se define

⁵⁷ “La Sala ha dicho repetidas veces también que la absolución penal en todos los casos la absolución de la entidad en el proceso de responsabilidad patrimonial, porque las dos relaciones se subsumen para su definición en dos normatividades diferentes, hasta el punto de que ni siquiera puede hablarse, en tales eventos, de prejudicialidad mientras se define la responsabilidad penal del servidor público autor del ilícito. Normatividad una, que define la conducta culposa o dolosa del servidor desde la perspectiva del derecho penal y otra, que estudia esa conducta en relación con el funcionamiento del servicio para ver si pone de presente que por esa misma conducta, funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardamente.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 1993, expediente 7863 – C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

la responsabilidad penal o disciplinaria del servidor público, constituyéndose ello en una tarifa legal improcedente, al tiempo que desestimaría el ejercicio de la sana crítica del juzgador, quedando atada la decisión del Juez a un efecto automático del Juez Penal, Penal Militar o Autoridad Disciplinaria.

En conclusión, las decisiones de los procesos penales no obligan a una decisión en igual sentido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el asunto, el *A quo* podía válidamente analizar las piezas probatorias que integran las investigaciones penal y disciplinaria, en aras de determinar la existencia de responsabilidad en cabeza del Estado por la muerte de los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León.

De manera que, habiéndose demostrado que el daño padecido por los demandantes es antijurídico e imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se estructura la obligación en cabeza de dicho Ente de resarcirlo.

- Indemnización de Perjuicios:

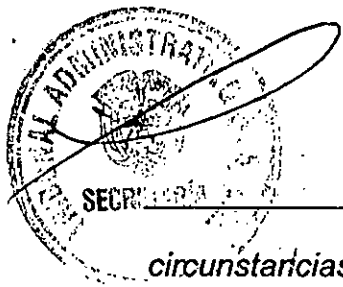
• **Perjuicios Morales:**

Solicita la parte actora por este concepto el pago de 550 SMLMV para cada uno de los integrantes de la parte demandante; suma igual para cada una de las víctimas fallecidas.

Pues bien, respecto del daño pretendido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado unificó los topes indemnizatorios hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos⁵⁸. Y en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, permite otorgar *“...una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan*

“Cabe destacar que si bien es cierto que se absolvió penal y disciplinariamente a los miembros de la Policía sindicados del homicidio del señor Leal Niño, esas decisiones, tal como lo ha considerado la Sala, no tienen fuerza de cosa juzgada en este proceso porque en este no se juzga la responsabilidad personal de esos funcionarios sino la patrimonial de la entidad a la cual se hallaban vinculados aquéllos, pero, además, como bien lo destacó el Ministerio Público en el escrito de alegaciones, esas decisiones obedecieron a la aplicación del principio de in dubio pro reo, pero en las distintas providencias que se dictaron en ellos se hizo alusión a la gravedad de los indicios con los cuales se acreditaba que la retención del hoy occiso sí fue ejecutada por miembros de la Policía Nacional, indicios que la Sala ha construido, igualmente, con las pruebas que obran en este proceso y que resultan suficientes para proferir sentencia favorable a los intereses de los demandantes.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, expediente 16.572. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.⁵⁹

- Del Grupo Familiar de Jairo Ocampo Galindo:

En el asunto, los señores **Ricaute Ocampo Fernández** y **Amira Galindo Culma**, se presentaron al proceso aduciendo la calidad de padres de **Jairo Ocampo Galindo**, lo cual está debidamente acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de este último⁶⁰; así mismo, los señores **Ilsen⁶¹**, **Wilfre⁶²**, **Duberney⁶³**, **Deicy⁶⁴**, **Aldair⁶⁵** y **Nancy Sánchez Galindo⁶⁶**, **Ercy Galindo Culma⁶⁷**, **Yeison Andrés⁶⁸**, **Adriana Maritza⁶⁹**, **Nelly⁷⁰** y **Gustavo Adolfo Ocampo Sánchez⁷¹**, se presentaron como hermanos de la víctima, lo que también fue debidamente acreditado dentro del proceso con los Registros Civiles de Nacimiento de todos ellos.

También se presentó como demandante la señora **Lina Rosa Ariza** aduciendo la calidad de compañera permanente del finado **Jairo Ocampo Galindo**, frente a lo cual dirá la Sala que dentro del expediente abunda material probatorio que da cuenta de tal calidad.

En efecto, fue la persona que interpuso la denuncia por su desaparición e intervino de manera activa dentro de las distintas investigaciones penales y disciplinarias adelantadas por la desaparición y posterior muerte de **Ocampo Galindo**; además las autoridades siempre le reconocieron como compañera sentimental de éste y tiene una hija en común con la víctima, de nombre **Vanessa Ocampo Ariza⁷²**.

⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁶⁰ Ver folio 295 del Cuademo Principal 2.

⁶¹ Ver folio 39 del Cuademo Principal 1.

⁶² Ver folio 51 del Cuademo Principal 1.

⁶³ Ver folio 59 del Cuademo Principal 1.

⁶⁴ Ver folio 63 del Cuademo Principal 1.

⁶⁵ Ver folio 47 del Cuademo Principal 1.

⁶⁶ Ver folio 41 del Cuademo Principal 1.

⁶⁷ Ver folio 43 del Cuademo Principal 1.

⁶⁸ Ver folio 49 del Cuademo Principal 1.

⁶⁹ Ver folio 57 del Cuademo Principal 1.

⁷⁰ Ver folio 61 del Cuademo Principal 1.

⁷¹ Ver folio 55 del Cuademo Principal 1.

⁷² Ver folio 69 del Cuademo Principal 1.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

No ocurre lo mismo respecto de **Julio Galindo** quien se presentó como abuelo de la víctima, pues de una parte, no aportó prueba del parentesco ni aparece probada la relación afectiva entre éste y el finado, necesaria para tenérselo como tercero damnificada, y por otra, quien como padre de la madre de Jairo Ocampo Galindo el Certificado de Nacimiento que obra folio 46 del expediente es el señor **Carlos Galindo**, por lo que, ningún reconocimiento a su favor procede.



Así las cosas, se ordenará pagar de conformidad con la posición del Consejo de Estado, por concepto del Perjuicio Moral, los siguientes montos a los miembros de la parte actora:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Lina Rosa Ariza	Compañera Permanente	100
Vanessa Ocampo Ariza	Hija	100
Ricaute Ocampo Fernández	Padre	100
Amira Galindo Culma	Madre	100
Ilisen Sánchez Galindo	Hermana	50
Deicy Sánchez Galindo	Hermana	50
Nancy Sánchez Galindo	Hermana	50
Ercy Galindo Culma	Hermana	50
Adriana Maritza Ocampo Sánchez	Hermana	50
Nelly Ocampo Sánchez	Hermana	50
Wilfre Sánchez Galindo	Hermano	50
Duberney Sánchez Galindo	Hermano	50
Aldair Sánchez Galindo	Hermano	50
Yeison Andrés Ocampo Sánchez	Hermano	50
Gustavo Adolfo Ocampo Sánchez	Hermano	50

- Del Grupo Familiar de Álvaro Villamizar León:

En el asunto, la señora **Beliza Villamizar de León**, se presentó al proceso aduciendo la calidad de madre de **Álvaro Villamizar León**, lo cual está debidamente acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de este último⁷³; así mismo, los señores **José Vicente⁷⁴**, **Carlos Julio⁷⁵**, **Héctor Aurelio⁷⁶**, **Susana Patricia⁷⁷**, **Diana Milena⁷⁸** y **Eduar Alveiro Villamizar León⁷⁹**, se presentaron

⁷³ Ver folio 91 del Cuaderno Principal 1.

⁷⁴ Ver folio 76 del Cuaderno Principal 1.

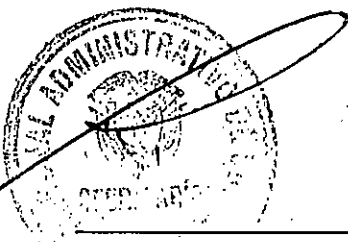
⁷⁵ Ver folio 78 del Cuaderno Principal 1.

⁷⁶ Ver folio 80 del Cuaderno Principal 1.

⁷⁷ Ver folio 82 del Cuaderno Principal 1.

⁷⁸ Ver folio 84 del Cuaderno Principal 1.

⁷⁹ Ver folio 86 del Cuaderno Principal 1.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

como hermanos de la víctima, lo que también fue debidamente acreditado dentro del proceso con los Registros Civiles de Nacimiento de todos ellos.

También se presentaron las señoras **Luz Dary Gutiérrez Palmito** y **Nury Esperanza Campos Ospina** aduciendo la calidad de compañeras permanentes del finado **Álvaro Villamizar León**, frente a lo cual dirá la Sala que dentro del expediente solo se da cuenta de tal calidad frente a la primera de éstas, pues, la hermana del finado de nombre **Diana Milena Villamizar León** en su jurada ante la Fiscalía así lo reconoce, igualmente lo hace la señora **Lina Rosa Ariza**, compañera permanente del señor **Jairo Ocampo Galindo**.

Y es que, no se demostró la relación afectiva entre **Nury Esperanza Campos Ospina** y el finado, necesaria para tenersele como tercera damnificada; tampoco está demostrado que **Karen Valeria Campos**, tenga algún tipo de relación de parentesco con el señor **Álvaro Villamizar León**, pues, en el Registro Civil de Nacimiento aportado al proceso no aparece éste como su padre, muy a pesar que su nacimiento ocurrió meses antes del fallecimiento de éste⁸⁰.

Así las cosas, se ordenará pagar de conformidad con la posición del Consejo de Estado, por concepto del Perjuicio Moral, los siguientes montos a los miembros de la parte actora:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Luz Dary Gutiérrez Palmito	Compañera Permanente	100
Beliza León de Villamizar	Madre	100
Susana Patricia Villamizar León	Hermana	50
Diana Milena Villamizar León	Hermana	50
José Vicente Villamizar León	Hermano	50
Carlos Julio Villamizar León	Hermano	50
Héctor Aurelio Villamizar León	Hermano	50
Eduar Albeiro Villamizar León	Hermano	50

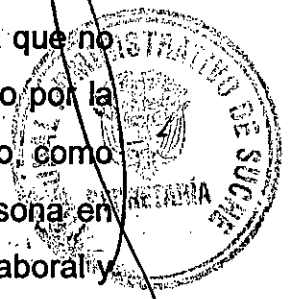
• **Materiales:**

- Del Grupo Familiar de Jairo Ocampo Galindo:

Se solicitó en la demanda la suma de \$40.000.000 para la señora **Lina Rosa Ariza** e igual cantidad para la menor **Vanessa Ocampo Ariza**.

⁸⁰ Ver folio 90 del Cuaderno Principal

ap



En cuanto al Lucro Cesante, solicitado en la demanda, encuentra la Sala que no obra prueba que permita inferir con certeza la labor u oficio desempeñado por la víctima para la fecha de su deceso -4 de diciembre de 2005-. Sin embargo, como quiera que para esa fecha el señor **Jairo Ocampo Galindo** era una persona en edad productiva y por lo mismo, con capacidad de ejercer una actividad laboral y percibir un ingreso por ella, la Sala liquidará el perjuicio material teniendo en cuenta la renta equivalente a **\$604.145,62** que corresponden al 75% del SMLMV del salario de 2005 (\$381.500) debidamente indexado, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% con destino a gastos. Lo anterior, por no haberse acreditado que la víctima recibía una suma mayor, ni haberse solicitado incremento por razones diferentes, valor que al ser dividido en partes iguales arroja un resultado de \$302.072,81, que corresponderá a la base de liquidación de la indemnización para la señora Lina Rosa Ariza y de \$302.072,81 para la menor Vanessa Ocampo Ariza.

- PERJUICIOS MATERIALES PARA LINA ROSA ARIZA ARIZA.

- Indemnización Debida o Consolidada.

Para hallar el valor correspondiente a la Indemnización Debida o Consolidada, se usará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

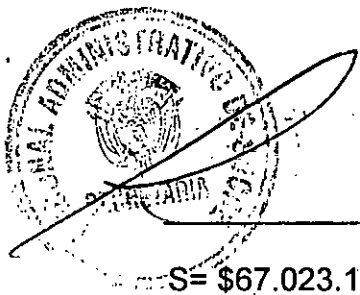
Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$302.072,81

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses a indemnizar -desde la fecha en que ocurrió el deceso del señor Jairo Ocampo Galindo (4 de diciembre de 2005) hasta la fecha de la sentencia (29 de junio de 2018)- (Total: 150,83 meses).

Reemplazando tenemos:

$$S = \$302.072,81 \times \frac{(1 + 0,004867)^{150,83} - 1}{0,004867}$$



S= \$67.023.139,22

- Indemnización Futura.

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida de la señora Lina Rosa Ariza⁸¹, descontando los 150,83 meses de la indemnización debida, reconocidos, aplicando la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^n}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación \$302.072,81)

n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, descontando los 150,83 meses de la indemnización debida. Total: 408,37 meses.

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$244.026,95 \times \frac{(1 + 0,004867)^{408,37} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{408,37}}$$

S= \$53.519.408,56

PERJUICIOS MATERIALES PARA VANESSA OCAMPO ARIZA.

- Indemnización Debida o Consolidada.

Para hallar el valor correspondiente a la Indemnización Debida o Consolidada, se usará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$302.072,81

i= Interés puro o técnico: 0.004867

⁸¹ Nació el 8 de septiembre de 1966.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

27

n= Número de meses a indemnizar *-desde la fecha en que ocurrió el deceso del señor Jairo Ocampo Galindo (4 de diciembre de 2005) hasta la fecha de la sentencia (29 de junio de 2005)-* (Total: 150,83 meses)



Reemplazando tenemos:

$$S = \$302.072,81 \times \frac{(1 + 0,004867)^{150,83} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$67.027.139,22$$

- Indemnización Futura.

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que cumpliría 25 años (31 de agosto de 2027)⁸², descontando los 150,83 meses de la indemnización debida, reconocidos, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^n}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (**base de liquidación \$302.072,81**)

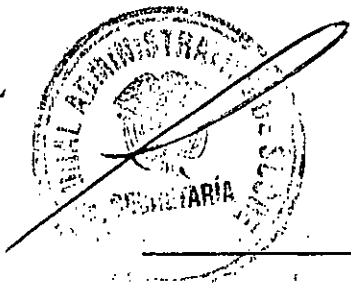
n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que cumpliría 25 años de edad *-31 de agosto de 2027-*, descontando los 150,83 meses de la indemnización debida. Total: 110,06 meses).

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$244.026,95 \times \frac{(1 + 0,004867)^{110,06} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{110,06}}$$

$$S = \$25.692.471,58$$

⁸² Nació el 31 de agosto de 2002, ver folio 69 del Cuaderno Principal 1.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, la Indemnización Debida ò Consolidada y Futura para la señora Lina Rosa Ariza asciende a la suma de Ciento Veinte Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho (\$120.542.547,78); la Indemnización Debida o Consolidada para la menor Vanessa Ocampo Ariza será de Noventa y Dos Millones Setecientos Quince Mil Seiscientos Diez Pesos con Ochenta Centavos (\$92.715.610,80).

- Del Grupo Familiar de Álvaro Villamizar León:

Se solicitó en la demanda la suma de \$40.000.000 para la señora Luz Dary Gutiérrez Palmito e igual cantidad para la menor Karen Valeria Campos. Respecto de esta última no procede ningún tipo de reconocimiento por lo expuesto *up supra*.

En cuanto al **Lucro Cesante**, solicitado en la demanda, encuentra la Sala que no obra prueba que permita inferir con certeza la labor u oficio desempeñado por la víctima para la fecha de su deceso *-4 de diciembre de 2005-*. Sin embargo, como quiera que para esa fecha el señor **Álvaro Villamizar León** era una persona en edad productiva y por lo mismo, con capacidad de ejercer una actividad laboral y percibir un ingreso por ella, la Sala liquidará el perjuicio material teniendo en cuenta la renta equivalente a **\$604.145.62** que corresponden al 75% del SMLMV del salario de 2005 (\$381.500) debidamente indexado, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% con destino a gastos. Lo anterior, por no haberse acreditado que la víctima recibía una suma mayor, ni haberse solicitado incremento por razones diferentes, valor que corresponderá a la base de liquidación de la indemnización para la señora Luz Dary Gutiérrez Palmito.

- PERJUICIOS MATERIALES PARA LUZ DARY GUTIÉRREZ.

- Indemnización Debida o Consolidada.

Para hallar el valor correspondiente a la Indemnización Debida o Consolidada, se usará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$604.145.62

23

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses a indemnizar -desde la fecha en que ocurrió el deceso del señor Álvaro Villamizar León (4 de diciembre de 2005) hasta la fecha de la sentencia (29 de junio de 2018)- (Total: 150,83 meses).

Reemplazando tenemos:

$$S = \$604.145,62 \times \frac{(1 + 0,004867)^{150,83} - 1}{0,004867}$$

S= \$134.046.278,43

- Indemnización Futura.

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida del señor Álvaro Villamizar León⁸³, descontando los 150,83 meses de la indemnización debida, reconocidos, aplicando la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867(1 + 0,004867)}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena.

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación \$604.145,62)

n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, descontando los 150,83 meses de la indemnización debida. Total: 373,57 meses.

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

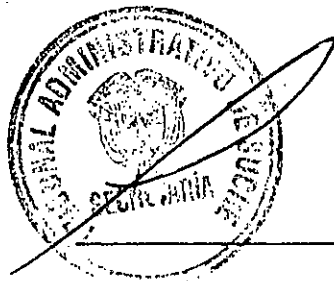
$$S = \$244.026,95 \times \frac{(1 + 0,004867)^{373,57} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{373,57}}$$

S= \$103.892.593,62

Así las cosas, la Indemnización Debida o Consolidada y Futura para la señora Luz Dary Gutiérrez asciende a la suma de Doscientos Treinta y Siete Millones

⁸³ Nació el 28 de marzo de 1968.





ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Novcientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con Cinco Centavos (\$237.938.872,05).

• **Medidas de Reparación Integral**

Como medidas de Reparación Integral, esta Corporación, solo ordenará como Medida de Reparación Integral **NO** Pecuniaria a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como medida de reparación integral no pecuniaria, que ofrezca a los demandantes disculpas, por escrito y dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber causado la muerte de Jairo Ocampo Galindo. Así mismo, la entidad demandada deberá establecer un link con un encabezado apropiado, en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, para lo cual deberá subir a su página web el archivo que contenga esta decisión, manteniendo el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

• **Condena en costas**

No se condenará en costas a la parte demandada, pues ésta no incurrió en conducta dilatoria, ni temeraria o abusiva que haya propiciado un desgaste innecesario para la administración de justicia y para la parte demandante⁸⁴.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


4. FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, **DECLÁRASE** a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro León Villamizar, ocurrida el 4 de diciembre de 2005.

⁸⁴ Según el artículo 171 del C.C.A., -modificado por la Ley 446/98-, norma especial frente a la que sobre la misma materia contiene el C.P.C., la condena en costas sólo procede cuando una vez valorada la conducta procesal de la parte vencida, se determine que ésta ha sido reprochable "en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo".

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se relacionan y a favor de los demandantes, como se indica:

- Grupo Familiar de Jairo Ocampo Galindo:

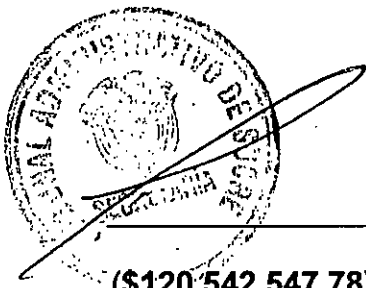


DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Lina Rosa Ariza	Compañera Permanente	100
Vanessa Ocampo Ariza	Hija	100
Ricaute Ocampo Fernández	Padre	100
Amira Galindo Cúlma	Madre	100
Ilsen Sánchez Galindo	Hermana	50
Deicy Sánchez Galindo	Hermana	50
Nancy Sánchez Galindo	Hermana	50
Ercy Galindo Culma	Hermana	50
Adriana Maritza Ocampo Sánchez	Hermana	50
Nelly Ocampo Sánchez	Hermana	50
Wilfre Sánchez Galindo	Hermano	50
Duberney Sánchez Galindo	Hermano	50
Aldair Sánchez Galindo	Hermano	50
Yeison Andrés Ocampo Sánchez	Hermano	50
Gustavo Adolfo Ocampo Sánchez	Hermano	50

- Grupo Familiar de Álvaro Villamizar León:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Luz Dary Gutiérrez Palmito	Compañera Permanente	100
Karen Valeria Campos	Hija	100
Beliza León de Villamizar	Madre	100
Susana Patricia Villamizar León	Hermana	50
Diana Milena Villamizar León	Hermana	50
José Vicente Villamizar León	Hermano	50
Carlos Julio Villamizar León	Hermano	50
Héctor Aurelio Villamizar León	Hermano	50
Eduar Albeiro Villamizar León	Hermano	50

TERCERO: Se condena, así mismo a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por perjuicios materiales, por lucro cesante a favor de la señora Lina Rosa Ariza Ariza, la suma de Ciento Veinte Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

(\$120.542.547,78); y a favor de la joven Vanessa Ocampo Ariza, la suma de Noventa y Dos Millones Setecientos Quince Mil Seiscientos Diez Pesos con Ochenta Centavos (\$92.715.610,80).

CUARTO: Se condena, así mismo a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por perjuicios materiales, por lucro cesante a favor de la señora Luz Dary Gutiérrez Palmito, la suma de Doscientos Treinta y Siete Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con Cinco Centavos **(\$237.938.872,05).**

QUINTO: Se condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la reparación de la violación de los derechos humanos de los señores Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- Se ordena, a título de garantía de no repetición y como garantía de satisfacción, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que ofrezca a los demandantes disculpas, por escrito y dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber causado la muerte de Jairo Ocampo Galindo y Álvaro Villamizar León.

- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, deberá establecer un link con un encabezado apropiado, en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, para lo cual deberá subir a su página web el archivo que contenga esta decisión, manteniendo el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Las sumas reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, como se dijo en la parte motiva.

OCTAVO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

90

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

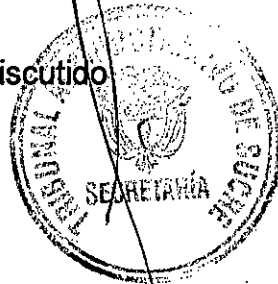
Radicación Nos. 70-001-33-31-704-2009-00147-01

Demandante: Lina Rosa Ariza Ariza y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OCTAVO: NIÉGASE la condena en costas.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día, según Acta No. 012.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


TULIA ISABEL JARAYA CÁRDENAS


ANDRÉS MEDINA PINEDA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

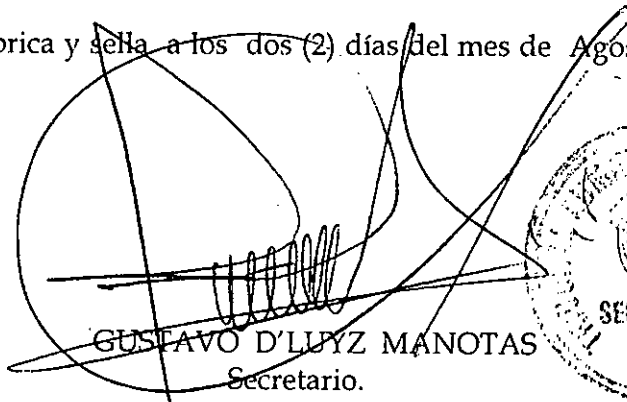


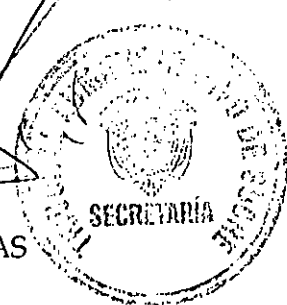
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SECRETARIA

PROCESO N° 2009-00147-01

AUTENTICACION: Se deja constancia que las presentes son fieles y exactas copias de sus originales correspondientes a la providencia de fecha veintinueve (29) de Junio de 2018, proferidas por este Tribunal en segunda instancia y que revoca la de primera instancia, dentro del proceso de REPARACION DIRECTA radicado bajo el N° 2009-00147-01, instaurada por LINA ROSA ARIZA ARIZA Y OTROS contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Es la Primera Copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, siendo esta providencia notificada en legal forma, y se deja constancia que quedó debidamente EJECUTORIADA el día treinta (30) de Julio de 2018. Se expide la presente de acuerdo al Art. 114 del C.G.P., y por solicitud del Dr. CARLOS ALBERTO CORRALES MUÑOZ con C.C. 5.796.918 y T.P # 162.185, apoderado del demandante. Constan las anteriores de sesenta y cinco (65) folios.

Para constancia se rubrica y sella a los dos (2) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).


GUSTAVO D'LUYZ MANOTAS
Secretario.



Recibe: